AIE ARTISTAS
INTÉRPRETES O EJECUTANTES
SOCIEDAD DE GESTIÓN

Catálogo de Tarifas Generales para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales

Madrid, junio de 2016

Contenido

1. INTRODUCCIÓN..... 9

2. DEFINICIONES..... 9

3. REPERTORIO..... 10

3.1. Criterio General 10

3.2. Delimitación subjetiva del repertorio de AIE 10

3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE 11

3.4. Delimitación sistemática del repertorio de AIE 11

4. TARIFAS DE AIE EN LOS DIFERENTES DE SECTORES DE USUARIOS DE GRABACIONES AUDIOVISUALES..... 13

4.1. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de bares restaurantes 13

4.1.1. DEFINICIONES 13

4.1.2. TARIFA.....13

4.2. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de salas de exhibición cinematográfica 17

4.2.1. DEFINICIONES 17

4.2.2. TARIFA.....17

4.3. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de establecimientos comerciales 22

4.3.1. DEFINICIONES 22

4.3.2. TARIFA.....22

4.4. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de ferias y congresos 26

4.4.1. DEFINICIONES 26

4.4.2. TARIFA.....26

4.5. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de gimnasios y escuelas de baile 30

4.5.1. DEFINICIONES 30

4.5.2. TARIFA.....30
4.6. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de establecimientos de hospedaje 35
4.6.1. DEFINICIONES 35
4.6.2. TARIFA.....36
4.7. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de hospitales 40
4.7.1. DEFINICIONES 40
4.7.2. TARIFA.....40
4.8. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de residencias de pago 44
4.8.1. DEFINICIONES 44
4.8.2. TARIFA.....44
4.9. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de transporte aereo 49
4.9.1. DEFINICIONES 49
4.9.2. TARIFA.....49
4.10. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de transporte ferroviario 53
4.10.1. DEFINICIONES 53
4.10.2. TARIFA.....53
4.11. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de transporte maritimo 57
4.11.1. DEFINICIONES 57
4.11.2. TARIFA.....57
4.12. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de transporte por carretera 62
4.12.1. DEFINICIONES 62
4.12.2. TARIFA.....62
4.13. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, realizada por titulares de estaciones de medios de transporte 66
4.13.1. DEFINICIONES 66
4.13.2. TARIFA.....66

4.14. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, realizada por operadores de televisión en abierto *(Véase Catálogo de Tarifa publicado en 2026)* **71**

4.15. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, realizada por operadores de televisión de pago *(Véase Catálogo de Tarifa publicado en 2026)* 71

5. MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA 72

1. Notas Preliminares 77

2. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes 77

2.1 Precio por el uso de los derechos (PUD) 78

2.2 Precio del servicio prestado (en adelante también PSP) 81

2.2.1 Costes imputables 81

2.2.2 Ratio de imputación por usuario 81

3. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos... 83

3.1 Coeficiente de mercado 82

3.1.1 Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual 82

3.1.2 Margen de la industria audiovisual 85

3.2 Uso 86

3.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso 86

3.2.2 Relevancia 89

3.2.3 Grado de uso efectivo 91

3.2.4 Intensidad de uso 94

3.2.5 Coeficiente de utilización 96

3.3 Ingresos 98

3.3.1 Consideración previa sobre la metodología de especialidad tarifaria para usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan

legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura que opten por la Tarifa de uso efectivo 99

3.3.2 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario 99

3.3.3 Tarifa general por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario 101

3.4 Bonificaciones 107

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP) 109

4.1 Costes imputables 109

4.1.1 Criterios de imputación de costes 110

4.1.2 Costes imputados 111

4.2 Ratio de imputación por usuario 112

4.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria 113

5. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios 114

6. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación 115

7. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso 116

7.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables 117

7.2 Derecho objeto de la tarifa 118

7.3 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa 120

Anexo 1. Intensidad de uso 122

Anexo 2. Coeficiente de utilización 124

PRELIMINAR SOBRE LA PRESENTACIÓN DE ESTE CATÁLOGO DE TARIFAS GENERALES

La reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante **TRLPI**), por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre (en adelante, **Ley 21/2014**), ha traído como consecuencia, entre otras, la implantación de determinadas condiciones y criterios en las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Dichas condiciones y criterios se encuentran regulados en el art. 157.1 b) TRLPI, habiendo sido aprobada la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual mediante Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en lo sucesivo, **Orden ECD/2574/2015**), publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2015. La Orden ECD/2574/2015 entró en vigor el 5 de diciembre de 2015.

El apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 establece la obligación de las entidades de gestión, de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el referido artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Orden ECD/2574/2015.

El apartado 3º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014, en su párrafo 1º, establece la obligación de negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en el artículo 157.1 b) del TRLPI en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 21/2014, en los casos de tarifas distintas de las fijadas por derechos exclusivos respecto de las que la entidad de gestión pudiera acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilizaciones singulares. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016, sin que dicha negociación haya podido tener lugar, dada la demora en la aprobación y publicación de la **Orden ECD/2574/2015**.

La Disposición final 4ª de la Ley 21/2014 establecía la obligación del Gobierno de España de realizar en el plazo de un año a partir de la su entrada en vigor los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento, en la que deberían evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016 sin que se haya tenido noticia por AIE del inicio de dichos trabajos.

A ello hay que añadir que AIE entiende que la Orden ECD/2574/2015 ha incumplido con los términos de la habilitación legislativa dada por el art. 157.1 b) TRLPI, motivo por el cual han recurrido dicha Orden ministerial ante la jurisdicción contencioso-administrativa (procedimiento ordinario 77/2016 tramitado ante la sección 6ª de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Ilma. Audiencia Nacional), sin que a la fecha actual haya

sentencia firme en dicho recurso contencioso-administrativo. Se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AIE que de dicho procedimiento, o de otros también en tramitación respecto de la Orden ECD/2574/2015, se pudieran derivar, sin que este catálogo de tarifas generales pueda ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificación de las acciones ejercitadas en los mismos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, así como la complejidad y falta de seguridad jurídica que se deduce de los antecedentes legislativos señalados, AIE desea clarificar los siguientes particulares respecto de las presentes tarifas generales:

1º/ Que estas tarifas generales se establecen por AIE por el imperativo legal derivado de la obligación impuesta en el apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 y serán de aplicación, de acuerdo con la interpretación que hace AIE del régimen transitorio de dicha Ley, con fecha de efectos desde el 1 de enero de 2015, fecha de entrada en vigor, a los efectos que interesan, de la Ley 21/2014. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en virtud de acuerdos individuales con usuarios o acuerdos sectoriales con asociaciones de usuarios, se pueda acordar su aplicación con efectos desde una fecha anterior.

2º/ Que aun cuando estas tarifas generales reflejan las condiciones y criterios contenidos en el marco jurídico vigente y en particular en el art. 157.1 b) TRLPI, de acuerdo con la metodología para la determinación de las tarifas generales aprobada por Orden ECD/2574/2015, los criterios y metodología empleados en las mismas serán objeto de traslado individual a las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y a los organismos de radiodifusión a fin de negociar con dichos agentes nuevas tarifas de aplicación a los mismos. AIE no entenderá consolidados dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios hasta que no exista acuerdo sobre los mismos con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o, en su caso, con los organismos de radiodifusión. De este modo, dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios quedarán consolidados o se verán modificados de acuerdo con el resultado de la citada negociación en caso de acuerdo, o con la decisión que adopte, en su caso, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en ejercicio de sus facultades legales.

3º/ Que estas tarifas generales serán objeto de notificación a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) en cumplimiento de lo establecido en el art. 157.1 j) TRLPI e igualmente se dará traslado de las mismas a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual a los efectos previstos en el art. 158 bis 4 y en los arts. 28 y siguientes del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, **RD 1023/2015**).

4º/ AIE se compromete a comunicar tanto a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes) como a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, las tarifas resultantes de las negociaciones con las asociaciones representativas a nivel nacional y/o con los organismos de radiodifusión. En caso de que no hubiera acuerdo, las discrepancias se someterán

a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en la función de determinación de tarifas prevista en el art. 158 bis 3 TRLPI y arts. 20 a 27 RD 1023/2015. Ello no obstante, se hace constar que AIE ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos de dicho Real Decreto, que se tramita ante la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con el número de autos 50/2016, y se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AIE que de dicho procedimiento, o de otros también en tramitación respecto del Real Decreto 1023/2015, se pudieran derivar, sin que este catálogo de tarifas generales pueda ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificación de las acciones ejercitadas en los mismos.

1. INTRODUCCIÓN

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

En concreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157.4 del TRLPI, AIE hace efectivos los derechos de remuneración equitativa reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de conformidad con el art. 164 TRLPI, por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, por la puesta a disposición del público en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI de fonogramas y grabaciones audiovisuales, y por el alquiler de fonogramas y de grabaciones audiovisuales.

En concreto, el presente Catálogo de Tarifas se refiere al derecho de remuneración por comunicación pública de grabaciones audiovisuales reconocido en el artículo 108.5 TRLPI.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Catálogo de Tarifas, se aplicarán las siguientes definiciones:

- Usuario de grabaciones audiovisuales: A efectos de las remuneraciones establecidas en el art. 108.5 TRLPI, se entenderá por tal la persona natural o jurídica, pública o privada que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa la grabación audiovisual para la realización de cualquier forma de comunicación pública, con excepción de la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI.

- Grabaciones audiovisuales: Las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con música, sean o no susceptibles dichas fijaciones de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del art. 86 TRLPI. Los diversos tipos de remuneración establecidos en el art. 108.5 TRLPI se devengarán cuando la grabación audiovisual objeto de comunicación pública contenga interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI.

- Artista Intérprete o Ejecutante Musical: Toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

- Comunicación Pública: Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a una interpretación o ejecución sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Especialmente, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, son actos de comunicación pública los previstos en el art. 20.2 TRLPI. A efectos de los diversos tipos de remuneración establecidos en el art. 108.5 TRLPI, no se considerará comunicación pública la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI. No se considerará pública la comunicación que se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

3. REPERTORIO

DEFINICIÓN DEL REPERTORIO DE AIE EN LA REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES DEL ART. 108.5 TRLPI.

3.1. Criterio General.

Con carácter general, a efectos de lo previsto en el art. 108.5.2º TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la comunicación pública a que se refiere dicho precepto, entendiendo por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

3.2. Delimitación subjetiva del repertorio de AIE.

Subjetivamente, el repertorio de AIE comprende las actuaciones e interpretaciones de personas naturales incluidas en la definición de artista intérprete o ejecutantes musical realizada en el apartado II anterior que estén comprendidas en el ámbito subjetivo de gestión de AIE, en la actualidad limitado a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, quedando excluidas las actuaciones e interpretaciones no musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiendo por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Por tanto, subjetivamente el repertorio de AIE se extiende a las actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública incluidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A las de los artistas musicales de nacionalidad española.
2. A las de los artistas musicales nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que tengan su residencia habitual en España.
4. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual objeto de comunicación pública se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida en España por el TRLPI.
5. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países protegidos en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte.
6. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que, en defecto de protección por aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales en los que España sea parte, equiparen a los artistas musicales de nacionalidad española con sus propios nacionales.

3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE.

Objetivamente, el repertorio de AIE se extiende tanto a las fijaciones en grabaciones audiovisuales de actuaciones e interpretaciones musicales protegidas por el art. 164 TRLPI objeto de cualquier acto de comunicación pública distinto de los señalados en el art. 108.5.1º TRLPI y de la puesta a disposición del público definida en el art. 108.1 b) TRLPI, como a las fijaciones de actuaciones e interpretaciones musicales incluidas en grabaciones audiovisuales protegidas de conformidad con el art. 165 TRLPI. Ejemplificativamente, el repertorio de AIE se extiende a las siguientes actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública:

1. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual se haya realizado en territorio español.
2. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual producido por un ciudadano español o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o por una empresa domiciliada en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual publicado en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país.

3.4. Delimitación sistemática del repertorio de AIE.

Desde el punto de vista positivo, a título meramente enunciativo y no limitativo, los supuestos más habituales de grabaciones audiovisuales que integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

1. Las producciones españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, así como de empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, con independencia de nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
2. Las coproducciones en las que intervengan empresas españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.

3. Las producciones de terceros países publicadas en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
4. Las producciones de terceros países que incorporen actuaciones musicales de artistas incluidos dentro de la delimitación subjetiva de AIE definida en el apartado 3.2 anterior.
5. Las producciones de terceros países protegidas en España en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte o, en su defecto, por aplicación del principio de reciprocidad en relación con la protección de los productores españoles en dichos países.

Desde el punto de vista negativo, a título meramente enunciativo y no limitativo y en el ámbito de la emisión por televisión, los supuestos más habituales de emisiones televisivas que no integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

1. Las emisiones en directo de cualquier tipo de acontecimiento, actuación, celebración o evento en los que las actuaciones musicales usadas no estuvieran fijadas en soporte o derivaran del uso de soportes exclusivamente fonográficos no incorporados a grabaciones audiovisuales.
2. Los programas de concursos y juegos, así como los demás programas en los que el público participe en su desarrollo, que fueren emitidos en directo o que no contengan fijaciones de interpretaciones musicales protegidas por AIE.
3. Los programas denominados de "continuidad" (autopromoción, avance de programación, carta de ajuste, corte de emisión, programación regional y transiciones entre diversos programas), siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
4. Los programas divulgativos, documentales, educativos, didácticos (incluso los de enseñanza de idiomas) y de conferencias, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
5. Los programas de información (comunicados oficiales, electorales, puestos a disposición de grupos políticos y sociales, información, noticias, opinión, comunicados oficiales, transmisiones de actos institucionales y reportajes de actualidad) siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
6. Los programas religiosos, las competiciones deportivas, espectáculos taurinos, entrevistas, encuestas, críticas, charlas y coloquios, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
7. Los programas infantiles que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.

Los programas de entretenimiento que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.

4. Tarifas de AIE en los diferentes de sectores de usuarios de grabaciones audiovisuales (No aplicada para operadores de televisión en abierto y de pago)

4.1. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE BARES RESTAURANTES

4.1.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Bares y Restaurantes como aquellos establecimientos del sector de la hostelería en los que se sirven bebidas y/o comidas. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los bares, cafés, cafeterías, tabernas, restaurantes y similares.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de bares y restaurantes de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.1.2. TARIFA

4.1.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en bares y restaurantes se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Bares y Restaurantes	[0,64% x Uso x Ingresos] +	[Σ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]
	PUD	PSP

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.1.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.1.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

En caso en que los datos necesarios para la determinación del Uso y/o de los Ingresos en la Tarifa general de uso efectivo no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[1]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.1.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[2]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por bar/restaurante se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Bares y restaurantes	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 6,18 €

Donde *Uso (%)* se define como:

Uso (%)	[22,89% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 14,50%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[1] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[2] USO: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$3{,}75\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$3{,}75\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.1.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[3]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un bar/restaurante se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Bares y restaurantes	[0,64 % x 11,45% x Ingresos] + 6,18 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.1.2.4. Ingresos:

i.Ingresos Tarifa Uso Efectivo
Ingresos totales por establecimiento

ii.Ingresos Tarifa Disponibilidad Promediada

Ingreso medio mensual por plaza x Nº de plazas

[3] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

- Obtención del ingreso medio mensual por plaza (por categoría: bares o restaurantes) mediante el cociente entre la facturación mensual del sector de bares[4]/restaurantes[5] y el número total de plazas de bares[6]/restaurantes[7].
- Cálculo del ingreso medio mensual por plaza (para el sector de bares y restaurantes) mediante la media ponderada de la facturación de bares y de restaurantes en función del número de locales de cada categoría[8].
- Parámetro unitario: ingreso medio mensual por plaza.
- Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	Ingreso estimado en función de las plazas (P): Establecimiento = 121,20 € x P

[4] Los sectores de la hostelería 2012, Federación Española de Hostelería (FEHR).
[5] Volumen de negocio de restaurantes (CNAE 561). Encuesta Anual de Servicios, Datos 2013, Instituto Nacional de Estadística (INE).
[6] Estimación propia a partir de datos de aforo máximo permitido.
[7] Estimación propia a partir de datos del número total de restaurantes (Encuesta Anual de Servicios, Datos 2013, Instituto Nacional de Estadística, INE) y plazas medias por restaurante (FEHR, 2014).
[8] Los sectores de la hostelería 2012, Federación Española de Hostelería (FEHR).

4.2. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

4.2.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- Titulares de salas de exhibición cinematográfica: usuario de grabaciones audiovisuales dedicado a la explotación de salas de exhibición cinematográfica, entendiendo por tal aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de salas de exhibición cinematográfica de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular de la sala de exhibición cinematográfica, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164TRLPI.

4.2.2. TARIFA

4.2.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en salas de exhibición cinematográfica se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Salas de exhibición cinematográfica	**[0,64% x Uso x Ingresos]** PUD	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.2.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.2.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

Tarifa Salas de exhibición cinematográfica	**[0,64% x Uso x Ingresos]** + **[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PUD PSP

En lo que se refiere al precio por el uso de los derechos (PUD), por excepción y para el caso específico de la categoría de usuarios de "Salas de exhibición cinematográfica", **no se ha considerado la posibilidad de aplicar una tarifa general por disponibilidad promediada para la estimación de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial**, dada la disponibilidad de información accesible, homogénea y contrastable referida a los mismos, por las obligaciones legales que les son de aplicación, que permiten conocer con la mayor fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte para la aplicación de la tarifa general de uso efectivo.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[9]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.2.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[10]

La Tarifa general de uso efectivo, mensual, para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por una sala de exhibición cinematográfica se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE **Salas de exhibición cinematográfica**	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 3,29 €

Donde ***uso (%)*** se calcula como:

Uso (%)	[61,92 % + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 100,00%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[9] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[10] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$15\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$15\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo. El usuario será quien aporte los datos reales de los ingresos para el periodo correspondiente. En su defecto, AIE accederá trimestralmente a las bases de datos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, y a los efectos del presente documento a esta entidad también se la conocerá como ICAA) para obtener la cifra de ingresos (IVA excluido) declarados por el usuario en el trimestre natural anterior que sean computables de conformidad con los criterios del apartado 4.2.2.3 siguiente. AIE realizará la liquidación de la tarifa en base a dicha información declarada por el usuario al ICAA, sin perjuicio de las facultades de AIE mantendrá para comprobar en cualquier momento los datos de ingresos declarados por el usuario. Si una vez realizada la verificación de ingresos por parte de AIE, los resultados del análisis discrepan de la información proporcionada por el usuario, las dos partes acudirán a una entidad independiente y de reconocido prestigio, con experiencia en auditoría económico-contable, con la finalidad de verificar ambos cómputos de ingresos. A falta de acuerdo entre las partes, la entidad independiente se determinará por sorteo sobre cuatro opciones (dos serán propuestas por el usuario y otras dos propuestas por AIE). El dictamen de la entidad independiente será vinculante para ambas partes y generará en su caso las correspondientes rectificaciones en las liquidaciones de tarifa previamente practicadas relativas al período correspondiente, quedando el usuario obligado al pago de las diferencias que resulten. Los gastos originados por los servicios profesionales de dicha entidad correrán por cuenta del usuario si el dictamen determina un resultado de ingresos computables en la base de aplicación de la tarifa superiores a los inicialmente declarados por el usuario.

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero no haya declarado al ICAA en tiempo y forma los datos reales de ingresos para el periodo correspondiente, la entidad podrá considerar provisionalmente (como una liquidación a cuenta) los ingresos que fueron considerados a efectos de la anterior liquidación trimestral (o la última que se publicó en el ICAA), sin perjuicio de las rectificaciones en más o en menos que procedan una vez el usuario haya remitido al ICAA el reporte de ingresos, y que darán lugar a los correspondiente pagos o devoluciones de diferencias.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.2.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, mensual, para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un operador de salas de exhibición cinematográfica se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Salas de exhibición cinematográfica	[0,64 % x 85,30% x Ingresos] + 0,46 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.2.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa por Uso Efectivo

Ingresos netos de taquilla.

ii. Ingresos Tarifa de Uso por Disponibilidad Promediada [11]

Para determinar los ingresos sobre los que se aplicará la Tarifa de Uso por Disponibilidad Promediada, dada la disponibilidad de información accesible, homogénea y contrastable referida a los mismos, por las obligaciones legales que les son de aplicación, que permiten conocer con la mayor fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte para la aplicación de la tarifa general de uso efectivo, se utilizarán los ingresos declarados ante el ICAA por la entidad.

En efecto, los titulares de las salas de exhibición cinematográfica deben cumplimentar y hacer llegar al ICAA informes de exhibición que incluyen la declaración de la totalidad de las películas cinematográficas programadas, el número de títulos de acceso generados y la recaudación obtenida en cada sesión. Y, a su vez, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, tienen acceso a los datos contenidos en los informes de

[11] Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

exhibición a través del ICAA, por lo que la base de ingresos se determinará conforme a los datos reportados al ICAA (IVA excluido). Con carácter excepcional, para aquellos titulares de salas de exhibición que no reporten datos de asistencia y declaración de ingresos al ICAA, para determinar la base de ingresos se tendrá en cuenta el reporte directo de datos por parte del usuario.

4.3. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

4.3.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Establecimientos comerciales o de servicios como aquellos establecimientos, no incluidos en el sector de la hostelería, en los que se desarrollan actividades comerciales de servicios o mercancías de manera continuada, periódica u ocasional. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los establecimientos comerciales, despachos profesionales, museos, centros culturales, oficinas bancarias, consultas médicas, centros de salud, empresas de servicio y similares

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de establecimientos comerciales de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.3.2. TARIFA

4.3.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en establecimientos comerciales se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Establecimientos comerciales	**[0,64% x Uso x Ingresos]** PUD	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]** PSP

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.3.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe

4.3.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[12]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.3.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[13]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un establecimiento comercial se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Establecimientos comerciales	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 6,18 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	27,76% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 7,79%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[12] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[13] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$3{,}75\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$3{,}75\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.3.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[14]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un establecimiento comercial se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Establecimientos comerciales	[0,64 % x 2,62% x Ingresos] + 6,18 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.3.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos totales

[14] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

ii. Ingresos Tarifa Disponibilidad Promediada

Ingreso medio mensual por m²	x	Superficie del local

a) Obtención de los siguientes datos de un informe sectorial[15]:
   - Categorías de establecimientos según franjas de superficie.
   - Ingresos mensuales por metro cuadrado por categoría.

b) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por metro cuadrado.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie (metros cuadrados).

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*A determinar con la tabla de ingresos estimados en función de los m2 del establecimiento (ver abajo)*

	Disponibilidad promediada (mensual)
	Ingresos estimados (Euros)
	X = m2
0-50	458,33x
51-200	283,33x
201-500	217,50x
501-1500	175,00x
>1500	166,67x

[15] Retail Market Report, 2013, JLL.

4.4. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE FERIAS Y CONGRESOS

4.4.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Ferias y Congresos como aquellas instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de promoción de productos o servicios, con una cantidad limitada de tiempo y en un espacio determinado organizado para tal fin.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares ferias y congresos de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.4.2. TARIFA

4.4.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en ferias y congresos se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Ferias y Congresos	*[0,64% x Uso x Ingresos]*	+	*[Σ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]*
	PUD		*PSP*

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.4.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.2.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[16]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.4.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[17]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE **Ferias y congresos**	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 6,18 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	20,83% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 15,63%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[16] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[17] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$3{,}75\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$3{,}75\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.4.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[18]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Ferias y Congresos	[0,64% x 4,34% x Ingresos] + 6,18€

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.4.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos por alquiler de espacios

[18] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

ii. Ingresos Disponibilidad Promediada

Precio medio por m² y día (IVA excluido)	x	Superficie del stand	x	Nº de stands	x	Días de feria

- Cálculo del precio medio por metro cuadrado y día (IVA excluido) de un stand a partir de datos de los recintos feriales en Madrid y Barcelona[19].
- Parámetro unitario: precio medio por metro cuadrado y día.
- Variables fácilmente medibles por el usuario: superficie (metros cuadrados), número de stands y días de feria.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	Ingreso estimado en función de la superficie del Stand en m^2 (SS) y Número de días (ND): Stand: 47,27 € x SS x ND

[19] IFEMA (Madrid): Página web corporativa y Cuentas Anuales 2014. FIRA (Barcelona): Página web corporativa y Memoria 2014.

4.5. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE GIMNASIOS Y ESCUELAS DE BAILE.

4.5.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Gimnasios y Escuelas de baile como aquellos establecimientos o espacios destinados al ejercicio de actividades físicas y/o deportivas realizadas de manera individual y/o mediante clases colectivas dirigidas. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los gimnasios, escuelas o academias de baile, clubs fitness, centros wellness y similares.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de gimnasios y escuelas de baile de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.5.2. TARIFA

4.5.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en gimnasios y escuelas de baile se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Gimnasios y Escuelas de Baile	$\frac{[0{,}64\% \times Uso \times Ingresos]}{PUD}$	+	$\frac{[\Sigma\ Costes\ imputables \times Ratio\ de\ imputación\ de\ costes]}{PSP}$

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.5.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.5.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[20]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.5.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[21]

i. Clases colectivas

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 6,18 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	[23,38% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 11,11%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[20] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[21] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$3{,}75\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$3{,}75\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

ii. Resto de zonas comunes

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Gimnasios - Zonas Comunes	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 6,18 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	[26,88% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 52,70%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$3{,}75\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$3{,}75\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

4.5.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[22]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

i. Clases colectivas:

TDP Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	[0,64 % x 3,05% x Ingresos] + 6,18 €

ii. Resto zonas comunes

TDP Gimnasios - Zonas Comunes	[0,64 % x 3,46% x Ingresos] + 6,18 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

[22] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.5.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos cuotas de abonados y/o socios.

ii. Ingresos Tarifa Disponibilidad Promediada

Ingreso medio mensual por m²	x	Superficie del gimnasio

a) Cálculo del ingreso medio mensual por metro cuadrado mediante el cociente de los siguientes datos extraídos de un informe sectorial[23]:
   - Metros cuadrados totales de gimnasios en España.
   - Facturación total de gimnasios en España.

b) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por metro cuadrado.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie (metros cuadrados).

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*Ingreso estimado en funcion de la superficie en m2 (S):* *Gimnasio: 9,30 x S*

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*Ingreso estimado en funcion de la superficie en m2 (S):* *Escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza: 26,70 x S*

23 Gimnasios 2016, DBK.

4.6. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

4.6.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se definen Establecimientos de hospedaje como aquellos que tengan por actividad principal la prestación de servicios de hospedaje a huéspedes y viajeros mediante compensación económica. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los hoteles, hostales, pensiones, albergues, balnearios, hoteles rurales y casas rurales.

A efectos de la aplicación de las tarifas precedentes, los establecimientos de hospedaje que se reseñan a continuación tendrán la siguiente equiparación:

Establecimiento de hospedaje	Equiparación
(AT)-Apartamento de cuatro llaves	4 estrellas oro
(AT)-Apartamento de tres llaves	3 estrellas oro
(AT)-Apartamento de dos llaves	2 estrellas oro
(AT)-Apartamento de una llave	1 estrella oro
Moteles de tres estrellas	3 estrellas plata
Moteles de dos estrellas	2 estrellas plata
Moteles de una estrella	1 estrella plata

Asimismo, en el resto de los casos, la categoría aplicable a cada establecimiento de hospedaje distinto de los hoteles será la que, conforme a su autorización por la Administración competente, sea equiparable al régimen general aplicable a los hoteles en la normativa establecida por dicha Administración.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de establecimientos de hospedaje de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.6.2. TARIFA

4.6.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en establecimientos de hospedaje se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Establecimientos de Hospedaje	**[0,64% x Uso x Ingresos]** PUD	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]** PSP

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.6.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.6.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[24]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.6.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[25]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un establecimiento de hospedaje se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Establecimientos de hospedaje	[0,64 %	x	Uso (%)	x	Ingresos]	+	0,13 €

PSP por habitación.

Donde ***uso (%)*** se calcula como:

[24] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[25] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Uso (%)	[36,51% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 14,56%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$7{,}50\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$7{,}50\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.6.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un establecimiento de hospedaje se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Establecimientos de hospedaje	[0,64 % x 3,20% x Ingresos] + 0,04 €

PSP por habitación.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*A determinar con la tabla de estimación de ingresos por Comunidad Autónoma para cada categoría de establecimiento en función del número de plazas (ver abajo)*

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.6.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa por Uso Efectivo

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por habitaciones que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

ii. Ingresos Tarifa de Uso por Disponibilidad Promediada[26]

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*A determinar con la tabla de estimación de ingresos por Comunidad Autónoma para cada categoría de establecimiento en función del número de plazas (ver abajo)*

26 Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

	Disponibilidad promediada (mensual)						
	Ingresos estimados						
	X = Número de plazas disponibles por establecimiento						
	5* Oro	**4* Oro**	**3* Oro**	**2* Oro**	**1* Oro**	**2* y 3* Plata**	**1* Plata**
Andalucía	1.298x	652x	488x	304x	251x	226x	172x
Aragón	660x	332x	248x	154x	127x	115x	88x
Asturias, Principado de	785x	394x	295x	184x	151x	137x	104x
Balears, Illes	2.188x	1.099x	823x	512x	422x	381x	291x
Canarias	2.003x	1.006x	753x	468x	387x	349x	266x
Cantabria	1.078x	542x	406x	252x	208x	188x	143x
Castilla y León	706x	355x	266x	165x	136x	123x	94x
Castilla-La Mancha	534x	268x	201x	125x	103x	93x	71x
Cataluña	1.709x	858x	642x	400x	330x	298x	227x
Comunitat Valenciana	1.344x	675x	505x	314x	259x	234x	178x
Extremadura	614x	309x	231x	144x	119x	107x	82x
Galicia	690x	346x	259x	161x	133x	120x	92x
Madrid, Comunidad de	1.571x	789x	591x	367x	303x	274x	209x
Murcia, Región de	1.021x	513x	384x	239x	197x	178x	136x
Navarra, Comunidad Foral de	895x	450x	337x	209x	173x	156x	119x
País Vasco	1.489x	748x	560x	348x	288x	260x	198x
Rioja, La	1.023x	514x	385x	239x	197x	178x	136x
Ceuta	1.454x	730x	547x	340x	281x	253x	193x
Melilla	1.148x	576x	432x	268x	222x	200x	152x

Nº de plazas	x	Ocupación media	x	Días de apertura	x	Precio medio plaza/día

a) Obtención de los siguientes datos del INE[27], para cada categoría de establecimiento de hospedaje y por Comunidad Autónoma:

- Precio medio plaza/día. Importe calculado como el precio medio de una habitación por el número de medio de habitaciones, dividido entre el número medio de plazas.
- Ocupación media por plaza.

b) Estimación del número medio de días de apertura mensual del establecimiento correspondiente (30 días al mes).

c) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por plaza (ocupación media x días de apertura x precio medio plaza/día).

Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

[27] Indicadores de Rentabilidad del Sector Hotelero, Informe Anual 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE). Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos del Sector Hotelero, Informe Anual 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE).

4.7. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE HOSPITALES

4.7.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Hospitales como aquellos establecimientos destinados al diagnóstico y tratamiento de enfermos siempre y cuando dispongan de habitaciones o estancias destinadas al internamiento o alojamiento de pacientes y/o familiares o acompañantes de los mismos.

A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los hospitales generales y/o especializados, los sanatorios, las clínicas, los centros de medicina preventiva, otras instituciones sanitarias y similares.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de hospitales de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.7.2. TARIFA

4.7.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en hospitales se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Hospitales	$\frac{[0{,}64\% \times Uso \times Ingresos]}{PUD}$	+	$\frac{[\Sigma\ Costes\ imputables \times Ratio\ de\ imputación\ de\ costes]}{PSP}$

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.7.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.7.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[28]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.7.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[29]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 6,18 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	52,57% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 100,00%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[28] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[29] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$15\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$15\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.7.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)30

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Hospitales (Ingresos por televisión)	[0,64 % x 76,27% x Ingresos] + 6,18 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.7.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

[30] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

Ingresos obtenidos por la explotación de televisión.

ii. Ingresos Disponibilidad Promediada

Ingreso medio mensual de TV por cama	x	Nº de camas

- Se extrae un ingreso por día por TV de una muestra de 12 centros hospitalarios[31] corregido por el número medio de horas diarias de consumo de TV[32].
- Se ajusta el ingreso por las ocupaciones medias para cada uno de los sectores (público y privado)[33].
- Parámetro unitario: ingreso medio mensual de TV por cama.
- Variable fácilmente medible por el usuario: número de camas.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*Ingreso estimado en funcion del Número de Camas al mes (C):* *Hospital Público: 35,91€ x C* *Hospital Privado: 31,51€ x P*

[31] Webs corporativas de 12 centros hospitalarios.
[32] Análisis televisivo, 2015. Barlovento comunicación
[33] Estadística de centros sanitarios de atención especializada, 2012, Asuntos Sociales e Igualdad, Ministerio de Sanidad.

4.8. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE RESIDENCIAS DE PAGO

4.8.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las residencias de pago como establecimientos que, sin tener por actividad principal la prestación de servicios de hospedaje a huéspedes y viajeros mediante compensación económica, desarrollan actividades de alojamiento de colectivos especiales o específicos mediante compensación económica. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran residencias: las instalaciones y residencias militares, las residencias de la tercera edad, las residencias de estudiantes, otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales con servicio de hospedaje. Quedan excluidos los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos (sanatorios, residencias sanitarias u otros cuyo fin primordial sea el restablecimiento, recuperación o mantenimiento del estado de salud de sus ocupantes).

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de residencias de pago de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.8.2. TARIFA

4.8.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en residencias de pago se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa de Residencias de Pago	$\frac{[0{,}64\% \times Uso \times Ingresos]}{PUD} + \frac{[\Sigma\ Costes\ imputables \times Ratio\ de\ imputación\ de\ costes]}{PSP}$

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.8.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.8.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[34]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.8.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[35]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Residencias de pago	$[\ 0{,}64\ \%\ \times\ Uso\ (\%)\ \times\ Ingresos\ ]\ +\ 6{,}18\ €$

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	$32{,}97\%\ +\ Grado\ de\ Uso\ Efectivo\ (\%)\ +\ Intensidad\ (\%)\ ]\ \times\ 100{,}00\%$

[34] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[35] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$7{,}50\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$7{,}50\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.8.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[36]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Residencias de pago	[0,64 % x 41,19% x Ingresos] + 6,18 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

[36] Para mayor información, ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.8.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos por residentes

ii. Ingresos Disponibilidad Promediada

Precio medio mensual por plaza (IVA excluido)	x	Nº de plazas

- Obtención del precio medio mensual por plaza (IVA excluido) de un centro de estudiantes y de un centro geriátrico por Comunidad Autónoma[37].
- Modulación del precio medio mensual por plaza de un centro de estudiantes por CCAA en función de los precios de los centros geriátricos.
- Parámetro unitario: precio medio mensual por plaza.
- Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*A determinar con la tabla de estimación de ingresos por Comunidad Autónoma para cada categoría de establecimiento en función del número de plazas (ver abajo)*

[37] www. Inforesidencias.com

	Disponibilidad promediada (mensual) Ingresos estimados (Euros) X = Nº medio de plazas disponibles	
	Residencias de tercera edad	**Residencias de estudiates**
Andalucía	1.413x	529x
Aragón	1.153x	457x
Asturias, Principado de	1.322x	488x
Balears, Illes	1.112x	546x
Canarias	1.148x	503x
Cantabria	1.301x	490x
Castilla y León	1.070x	411x
Castilla-La Mancha	1.117x	427x
Cataluña	1.657x	536x
Comunitat Valenciana	1.228x	474x
Extremadura	945x	362x
Galicia	1.289x	469x
Madrid, Comunidad de	1.560x	566x
Murcia, Región de	1.222x	475x
Navarra, Comunidad Foral de	1.645x	577x
País Vasco	1.658x	623x
Rioja, La	1.587x	581x
Ceuta y Melilla	945x	362x

4.9. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE TRANSPORTE AEREO

4.9.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte aéreo como aquellas que prestan servicios de transporte aéreo de viajeros.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de transporte aéreo de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.9.2. TARIFA

4.9.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en transporte aéreo se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Transporte aéreo	$\frac{[0{,}64\% \times Uso \times Ingresos]}{PUD}$	+	$\frac{[\Sigma\ Costes\ imputables \times Ratio\ de\ imputación\ de\ costes]}{PSP}$

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.9.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.9.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[38]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.9.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[39]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Compañías de transporte - Aéreas	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 122,79 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	33,74% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 4,52%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[38] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[39] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$7{,}50\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$7{,}50\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de obras y/o grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de obras y/o grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de obras y/o grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.9.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[40]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Compañías de transporte - Aéreas (P. Colectiva)	[0,64 % x 1,99% x Ingresos] + 59,98 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

[40] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

4.9.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos por pasajeros

ii. Ingresos Tarifa Disponibilidad Promediada

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

- Obtención del número de pasajeros al mes de la compañía aérea correspondiente, mediante la información mensual publicada por la Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Fomento)[41].
- Estimación del ingreso medio por pasajero. Importe calculado como el cociente entre los ingresos generados por vuelos cuya distancia los haga susceptibles de incurrir en la comunicación pública de obras audiovisuales y el número de pasajeros que viajan en ellos.[42]
- Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

[41] Coyuntura de las compañías en el mercado aéreo en España, Informe mensual, Ministerio de Fomento.
[42] Media aritmética de dos compañías, datos de CCAA.

4.10. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE TRANSPORTE FERROVIARIO

4.10.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte ferroviario como aquellas que prestan servicios de transporte de viajeros por ferrocarril. Se incluyen dentro de la categoría las compañías que realizan transporte por redes ferroviarias de cualquier distancia y por sistemas de transporte urbano y suburbano.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de transporte ferroviario de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.10.2. TARIFA

4.10.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en transporte ferroviario se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Transporte ferroviario	$\frac{[0{,}64\% \times Uso \times Ingresos]}{PUD}$	+	$\frac{[\Sigma\ Costes\ imputables \times Ratio\ de\ imputación\ de\ costes]}{PSP}$

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.10.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.10.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[43]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.10.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[44]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE **Compañías de transporte - Ferroviarias (P. Colectiva)**	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 122,79 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	[30,24% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 9,20%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[43] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[44] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$7{,}50\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$7{,}50\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la activdad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.10.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[45]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Compañías de transporte - Ferroviarias	[0,64 % x 3,72% x Ingresos] + 59,98 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

[45] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

4.10.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos por pasajeros de larga distancia

ii. Ingresos Tarifa Disponibilidad Promediada

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

- Estimación del ingreso medio por pasajero. Importe calculado como el cociente entre los ingresos generados por los viajes de media y larga distancia[46] (servicio susceptible de incurrir en la comunicación pública de obras audiovisuales) y el número de pasajeros anuales de Renfe de los viajes de media y larga distancia[47].
- Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.
- Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*Ingreso estimado en funcion del Número de Pasajeros (P):* *Cía Transporte Ferroviaria: 20,64€ x P*

[46] "Ingresos por venta de títulos de transporte (Servicios Comerciales). AVE-Larga Distancia" (datos extraídos de las CCAA 2014 de Renfe Viajeros, S.A.).
[47] Ministerio de Fomento, 2014.

4.11. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE TRANSPORTE MARITIMO

4.11.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte marítimo como aquellas que prestan servicios de transporte por mar en itinerarios regulares y/o cruceros turísticos.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de transporte marítimo de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.11.2. TARIFA

4.11.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en transporte marítimo se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Transporte Marítimo	$\frac{[0{,}64\% \times Uso \times Ingresos]}{PUD}$	+	$\frac{[\Sigma\, Costes\ imputables \times Ratio\ de\ imputación\ de\ costes]}{PSP}$

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.11.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.11.23) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[48]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.11.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[49]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Compañías de transporte - Marítimas	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 122,79 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	36,51% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 14,56%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[48] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[49] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$7{,}50\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$7{,}50\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la activdad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.11.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[50]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Compañías de transporte - Marítimas	[0,64 % x 3,20% x Ingresos] + 59,98 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

[50] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.11.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos por pasaje

ii. Ingresos Tarifa por Disponibilidad Promediada

Ingreso medio mensual por buque	x	Nº de buques

- Estimación del ingreso medio mensual por buque. Importe calculado como el cociente entre la facturación correspondiente al pasaje de buques de la muestra[51] (en el caso de los Ferries, los ingresos del pasaje representan un porcentaje del total de ingresos) y el número total de buques de la muestra[52].
- En el caso de los Cruceros, corrección del ingreso medio mensual por buque mediante el ratio estimado de ingresos directamente vinculables a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España (17,88%)[53].
- Parámetro unitario: ingreso medio mensual por buque.
- Variable fácilmente medible por el usuario: número de buques.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*Ingreso estimado en funcion del Número de Buques (B):* *Ferries: 230.776,00 € x B*

[51] CCAA de usuarios referentes del sector.
[52] Información pública facilitada en las webs corporativa de los usuarios.
[53] Estimación propia a partir de los ingresos estimados para categorías de usuarios similares.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*Ingreso estimado en funcion del Número de Buques (C):* *Crucero: 1.550.633,00 € x C*

4.12. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE TRANSPORTE POR CARRETERA

4.12.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte por carretera como personas jurídicas dedicadas al transporte de pasajeros por carretera efectuado por autobuses y vehículos de naturaleza similar (autocares, minibuses, microbuses…). A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran como tales las compañías dedicadas al transporte urbano de pasajeros por autobús, los servicios regulares de autobuses de largo recorrido, los servicios discrecionales de autocares, la explotación de autobuses escolares y autobuses para el transporte de empleados y los servicios de los autobuses dentro de los aeropuertos.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de establecimientos de hospedaje de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.12.2. TARIFA

4.12.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en establecimientos de hospedaje se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Transporte por carretera	**[0,64% x Uso x Ingresos]** PUD	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]** PSP

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.12.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.12.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[54]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.12.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[55]

La Tarifa general de uso efectivo, mensual, para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE **Compañías de transporte - Por Carretera**	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 7,52 €

Donde Uso (%) se define como:

Uso (%)	30,24% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 10,00%

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

[54] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[55] **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$7{,}50\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$7{,}50\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.12.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[56]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual, para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Compañías de transporte - Por Carretera (P. Colectiva)	[0,64 % x 4,04% x Ingresos] + 0,85 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo. Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

[56] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

4.12.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa por Uso Efectivo

Declaración de ingresos por pasajeros de larga distancia (trayectos superiores a dos horas de duración)

ii. Ingresos Tarifa por Disponibilidad Promediada

$$\frac{\text{Nº de pasajeros al mes} \times \text{Precio medio del billete}}{(1 + \text{IVA aplicable})}$$

1. El precio medio del billete se calcula a través de una media de precios de una muestra representativa de trayectos[57].
2. Extracción del IVA aplicable para el negocio correspondiente[58].
3. Parámetro unitario: precio medio del billete.
4. Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	Ingreso estimado en función del Número de Viajeros Transportados a Larga Distancia (NVTLD): Compañía de Transporte Carretera= 24,32 € x NVTLD

[57] Precios de www.alsa.es.

[58] IVA correspondiente a "Transportes de viajeros y sus equipajes (10%)", Agencia Tributaria, 28 Nov. 2014.

4.13. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, REALIZADA POR TITULARES DE ESTACIONES DE MEDIOS DE TRANSPORTE

4.13.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical" y "comunicación pública", contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las estaciones de medios de transporte como edificio o instalación en los que habitualmente hacen parada los vehículos de transporte colectivo, que en ocasiones incluye otros servicios comerciales para servir a los pasajeros, como restaurantes y tiendas.
  A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran estaciones de medios de transporte: las estaciones de ferrocarril, las estaciones de autobús y los aeropuertos.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de estaciones de medios de transporte de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 5 del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.13.2. TARIFA

4.13.2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en estaciones de medios de transporte se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Estaciones de medios de transporte	$\frac{[0{,}64\% \times Uso \times Ingresos]}{PUD}$	+	$\frac{[\Sigma\ Costes\ imputables \times Ratio\ de\ imputación\ de\ costes]}{PSP}$

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.13.2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.12.2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)[59]. A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación.

4.13.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)[60]

La Tarifa general de uso efectivo mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones realizados por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE **Estaciones de medios de transporte**	[0,64 % x Uso (%) x Ingresos] + 6,18 €

Donde Uso (%) se calcula como:

Uso (%)	22,86% + Grado de Uso Efectivo (%) + Intensidad (%)] x 20,00%

[59] Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

60 **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$3{,}75\% \times \frac{N(proteg.)}{N(obras)}$
Intensidad (%)	$3{,}75\% \times \frac{T(uso)}{T(total)}$
Ingresos	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos*

N(proteg.) = nº de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
N(obras) = nº degrabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial
T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial
T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.13.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)[61]

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada mensual para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un usuario se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Estaciones de medios de transporte	[0,64 % x 5,64% x Ingresos] + 6,18 €

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, calculada de conformidad con las fórmulas expuestas más arriba, procederá a liquidarse cada trimestre natural, no más tarde de los 20 días siguientes a la finalización del mismo.

[61] Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

4.13.2.4. Ingresos

i. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos totales por estación

ii. Ingresos Disponibilidad Promediada

Aeropuertos

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

a) Cálculo del ingreso medio por pasajero mediante el cociente de los siguientes datos:
   - Obtención de los ingresos comerciales por publicidad del aeropuerto[62].
   - Número de pasajeros anuales[63].

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Estaciones de autobús

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

a) Cálculo del ingreso medio por pasajero mediante el cociente de los siguientes datos:
   - Ingresos totales por estación de autobuses[64].
   - Número de pasajeros anuales[65].

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Estaciones ferroviarias

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

[62] Cuentas Anuales de Aena.
[63] Para aeropuertos: Estadísticas de AENA - Dirección de Operaciones, Seguridad y Servicios; para estaciones de autobuses: estimación a partir de la diferencia entre el precio del billete del tren y del autobús.
[64] Estimación propia a partir de fuentes públicas de usuarios asimilables.
[65] Estimación propia a partir de fuentes públicas de usuarios asimilables.

a) Cálculo del ingreso medio por pasajero mediante el cociente de los siguientes datos:
   - Ingresos totales de las estaciones de trenes en función de los tipos de trenes que recoge (larga y media distancia)[66].
   - Número de pasajeros según tipología de tren[67].

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (mensual)	
Ingresos	*Ingreso estimado en función del Numero de Pasajeros al mes (NP):* *Estaciones de autobus: 9,13 x NP* *Aeropuertos: 0,13 x NP* *Estaciones de tren: Ver abajo*

	Disponibilidad promediada (mensual)
	Ingresos estimados (Euros)
	NP: Número de Pasajeros
Larga distancia + Media Distancia	2,99 x NP
Larga Distancia	3,45 x NP
Media Distancia	1,29 x NP

[66] Observatorio del Ferrocarril en España, Fomento 2014.
[67] Observatorio del Ferrocarril en España, Fomento 2014.

4.14. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, QUE INTEGREN PRESTACIONES O INTERPRETACIONES DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES MUSICALES, REALIZADA POR OPERADORES DE TELEVISIÓN EN ABIERTO

(Véase Catálogo de Tarifa publicado en 2026)

4.15. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, QUE INTEGREN PRESTACIONES O INTERPRETACIONES DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES MUSICALES, REALIZADA POR OPERADORES DE TELEVISIÓN DE PAGO

(Véase Catálogo de Tarifa publicado en 2026)

5. Memoria Económica Justificativa

Memoria Económica Justificativa de las Tarifas generales por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales fijadas conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

ÍNDICE

1. Notas Preliminares 75

2. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes 77

2.1 Precio por el uso de los derechos (PUD) 78

2.2 Precio del servicio prestado (en adelante también PSP) 81

2.2.1 Costes imputables 81

2.2.2 Ratio de imputación por usuario 81

3. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos ... 82

3.1 Coeficiente de mercado 82

3.1.1 Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual 82

3.1.2 Margen de la industria audiovisual 85

3.2 Uso 86

3.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso 86

3.2.2 Relevancia 89

3.2.3 Grado de uso efectivo 91

3.2.4 Intensidad de uso 94

3.2.5 Coeficiente de utilización 96

3.3 Ingresos 98

3.3.1 Consideración previa sobre la metodología de especialidad tarifaria para usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura que opten por la Tarifa de uso efectivo 99

3.3.2 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario 99

3.3.3 Tarifa general por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario 101

3.4 Bonificaciones 107

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP) 109

4.1 Costes imputables 109

4.1.1 Criterios de imputación de costes 110

4.1.2 Costes imputados 111
4.2 Ratio de imputación por usuario 112
4.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria 113
5. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios.....114
6. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.....115
7. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso..... 116
7.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables 117
7.2 Derecho objeto de la tarifa 118
7.3 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa 120
Anexo 1. Intensidad de uso.....122
Anexo 2. Coeficiente de utilización.....124

1. Notas Preliminares *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

La Entidad Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (en adelante también, AIE) es una Asociación sin ánimo de lucro, cuyo fin principal es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales indicados en sus Estatutos sociales, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos. Fue constituida el 15 de junio de 1987 e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

Como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, AIE obtuvo el 29 de junio de 1989 la autorización exigida en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante también, TRLPI).

AIE es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; en adelante, TRLPI) a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

A los efectos que interesan en la presente Memoria Económica Justificativa, AIE hace efectivos los derechos de remuneración equitativa reconocidos en el art. 108.5 TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyas interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales están protegidas en España de conformidad con el art. 164 TRLPI, por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizada en cualquier forma distinta de la puesta a disposición del público definitiva en el art. 20.2.i) TRLPI, en cumplimiento de la obligación legal que le corresponde (art. 157.4 del TRLPI).

El 5 de noviembre de 2014, se publicó en el BOE la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modificó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y, en concreto, a los efectos que aquí interesan, el apartado 1, en su letra b), del artículo 157, de modo que la obligación de establecer tarifas generales por el uso de su repertorio, que impone el citado precepto a las entidades de gestión, queda sometida a una serie de criterios, así como a una metodología que se ha de aprobar mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El 4 de diciembre de 2015, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicó en el BOE la Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en adelante también, OM), por la que se aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Sin perjuicio del acatamiento y cumplimiento por AIE del ordenamiento jurídico sectorial indicado, se da por reiterado y reproducido íntegramente en este momento lo expuesto en el apartado Preliminar del Catálogo de tarifas generales de AIE para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de dicha OM, las tarifas generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir *"acompañadas de una memoria económica que se hará pública junto con éstas y que contendrá una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios"*, incluyendo el siguiente contenido mínimo:

- Desglose del Precio por el uso de los derechos y del Precio por el valor económico del servicio prestado, justificando la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa.
- Comparativa de las tarifas fijadas con las establecidas para el resto de categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Comparativa con las tarifas establecidas por entidades de gestión de igual o similar categoría en otros Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de explotación, cuando existan bases homogéneas de comparación, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.

La finalidad de este documento es la de dar cumplimiento al contenido mínimo exigido por la OM de acuerdo con el citado artículo 17 en relación con las Tarifas generales por los actos de comunicación pública[68] de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales y, asimismo, proporcionar información adicional acerca de los principios y argumentos subyacentes a su establecimiento, que pueda ser de valor para su interpretación y aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios de los derechos.

Este documento y las Tarifas generales por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales que integren interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, forman parte integrante del Catálogo de tarifas generales para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales de AIE 2016 (en adelante también, Catálogo de tarifas).

De conformidad con los motivos que figuran el epígrafe 3.2.3 la presente Memoria Económica Justificativa y el Catálogo de tarifas del que forma parte, no se han desarrollado el tipo tarifa general previsto en el artículo 13.1.b) de la OM. No obstante, el usuario que desee optar por este tipo tarifario facilitará a AIE toda la información requerida por el artículo 16 de la OM.

A los efectos de la presente Memoria Económica Justificativa se estará al listado de definiciones sobre los conceptos "usuario de grabaciones audiovisuales", "grabaciones audiovisuales", "artista intérprete o ejecutante musical", y "comunicación pública" contenidos en el Catálogo de tarifas generales de AIE para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

Para la elaboración de la presente Memoria Económica Justificativa se ha contado con la colaboración de terceros expertos independientes de reconocido prestigio internacional para el análisis y conceptualización económica, así como para la realización de las tarifas generales a las que da soporte.

[68] Según su definición contenida en el Manual de tarifas generales de AIE para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

2. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes. *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la OM, AIE tiene la obligación de establecer "*un catálogo de tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio*". Adicionalmente, deberá tener en consideración la razonabilidad de las mismas, "*atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y buscando el justo equilibrio entre éste y la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual*".

Siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la OM, las Tarifas generales de AIE se han fundamentado sobre una estructura básica común, transversal a todos los usuarios, y que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el uso de los derechos (en adelante también, PUD)**, respecto a las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España utilizadas en la actividad de los distintos usuarios, considerando, al menos, los criterios recogidos, tanto en el artículo 4 de la OM, como en el artículo 157.1.b) del TRLPI:
    - Grado de uso efectivo.
    - Intensidad y Relevancia del uso del repertorio.
    - La Amplitud del repertorio.
    - Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- **Precio del servicio prestado (en adelante también, PSP)** por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, considerando los costes recogidos en el artículo 7 de la citada OM:
    - Costes de licencia.
    - Costes de establecimiento.
    - Costes de control.

Atendiendo a los dos componentes anteriormente descritos, las tarifas generales de AIE para los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por los distintos usuarios, se han estructurado del siguiente modo:

Tarifa	[Coeficiente de mercado x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)]	+	[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]
	PUD	+	PSP
	Epígrafe 2.1		**Epígrafe 2.2**

Esta Estructura Básica de tarifa desglosada en sus dos componentes permite la categorización de usuarios en función de los siguientes criterios:

- Criterios de uso: categorización de usuarios en función de la relevancia de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones

musicales protegidas en España en la actividad del usuario (Relevancia principal, significativa y secundaria[69]).

- Criterios de ingresos económicos por la explotación comercial del repertorio: la consideración de los ingresos del usuario en el componente de Precio por el uso de los derechos permite categorizar a los usuarios de forma homogénea en función de la actividad de los mismos.

2.1 Precio por el uso de los derechos (PUD)

Las Tarifas generales de AIE consideran un primer componente que refleja el Precio por el uso de los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes musicales que hace efectivos AIE respecto a la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales en la actividad del usuario. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

a) **Coeficiente de mercado (en adelante también, CM):** mide el porcentaje de contribución económica de las aportaciones o prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales sobre el valor aportado por las grabaciones audiovisuales en una industria de referencia cuya utilización del repertorio es máxima[70]. Es una unidad de medida extrapolable para obtener una referencia del porcentaje de contribución económica de las aportaciones protegidas por AIE en la actividad de los usuarios contemplados en la presente Memoria Económica Justificativa(excluyendo, entre otros, a los usuarios de canales temáticos musicales), con independencia del negocio en concreto del que se trate.

b) **Uso:** mide la importancia relativa y el grado de utilización, en la actividad de los distintos usuarios, de las interpretaciones o ejecuciones musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España contenidas en las grabaciones audiovisuales. Tiene en consideración los cuatro primeros criterios recogidos en el artículo 4 de la OM:

- *Grado de uso efectivo:* porcentaje de grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas en la actividad del usuario.
- *Intensidad de uso:* tiempo de uso de las grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas durante la actividad del usuario.
- *Relevancia del uso:* importancia de la utilización de las grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas en la actividad del usuario.

[69] Ver apartado 3.2.2. de la presente Memoria Económica Justificativa y artículo 5.4 de la OM.

[70] La industria de referencia se entiende como aquel mercado donde existe una negociación directa de las aportaciones o prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales en las grabaciones protegidas por AIE siendo posible determinar el precio de equilibrio estimando la rentabilidad marginal de las mismas con independencia del resto de factores de producción. Representa de tal forma, el valor que está dispuesto a pagar un consumidor final voluntariamente por la prestación artística musical que posteriormente pueda ser modulado para la actividad de cada categoría de usuarios en función de la sensibilidad del consumidor frente al resto de factores de producción.

- *Amplitud del repertorio:* número de interpretaciones o ejecuciones musicales incorporadas a grabaciones audiovisuales objeto de cualquier forma de comunicación pública (salvo la puesta a disposición del art. 20.2 i/ TRLPI) cuya remuneración prevista en el art. 108.5 TRLPI hace efectiva AIE. En la actualidad, AIE es la única entidad autorizada administrativamente para hacer efectiva la remuneración por comunicación pública de grabaciones audiovisuales de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales. A efectos de la amplitud del repertorio de AIE se estará a la definición de repertorio contenida en el Catálogo de tarifas generales de AIE para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

c) <u>Ingresos:</u> medida de la actividad del usuario.

Tal y como exige la OM, para parametrizar esta variable de la actividad del usuario, se consideran los ingresos del mismo vinculados a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España. Para la concreción de cuáles son los ingresos considerados respecto de cada categoría de usuarios, se estará a lo señalado en el apartado 3.3.2 de la presente Memoria Económica Justificativa.

La variable de ingresos se identifica con la suma de los siguientes importes brutos, sin más deducciones que las expresamente previstas en este documento:

(i) el importe neto de la cifra de negocio;

(ii) más el importe de ingresos contabilizados en otras cuentas del Grupo 7 y que estén vinculados a la explotación de las grabaciones audiovisuales (p.ej. cuentas 751 ó 759);

(iii) más el importe de aquellas partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto;

(iv) más el importe de las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad del usuario y que no sean destinadas a actividades ajenas a la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, así como el importe de aquellas otras partidas percibidas por usuarios a través de distintas fórmulas de financiación (cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, incluidas las aportaciones de socios, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc.) que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación del usuario. Si las subvenciones u otras partidas cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.

Se considerarán como ingresos, entre otros y a título de ejemplo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, los ingresos de taquilla y los ingresos de publicidad en todas sus formas (entre ellas, intercambio publicitario, publi-información, bartering, promoción, patrocinio y/o sponsorización de productos o servicios). Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin

interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por el usuario a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

En todo caso, se considerarán como ingresos:

- Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.
- Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- Los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

No se tendrán en cuenta como ingresos los importes que de ninguna forma estén vinculados a la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en Españatales como los ingresos financieros, los provenientes de la venta o cesión de programas, los ingresos por publicidad derivados de la "Revista" del usuario, o los generados por la venta, arrendamiento, instalación o mantenimiento de equipos de recepción, antenas o descodificadores. Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base de aplicación de la tarifa las subvenciones destinadas a actividades totalmente ajenas a la comunicación pública de grabaciones audiovisuales (esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad –pública o privada- de las usuarios).

Adicionalmente, se tendrán en cuenta las reglas particulares siguientes:

- En el caso de cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, en caso de no poder asignar el ingreso correspondiente para cada uno de sus canales, a efectos de determinar la base de ingresos de los mismos, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada, la parte alícuota de los ingresos obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.
- En el caso de grupos, se tendrá en cuenta el importe de las cifras resultantes de las Cuentas Anuales consolidadas.
- En el caso de operaciones vinculadas, se estará al valor normal de mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas generales de AIE basados en criterios objetivos (ahorro de costes, mejora de liquidez), transparentes y no discriminatorios.

2.2 Precio del servicio prestado (en adelante también PSP)

Las Tarifas generales de AIE consideran un segundo componente que refleja el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación

de tarifas, atendiendo en su establecimiento a los principios de eficiencia y buena gestión. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

2.2.1 Costes imputables

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio prestado por la entidad de gestión y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) **Costes de licencia:** costes asociados a la negociación y determinación extrajudicial de la remuneración del art. 108.5 TRLPI con usuarios de grabaciones audiovisuales, incluyendo los derivados de la contratación con los mismos. Habida cuenta que AIE hace efectiva la remuneración equitativa que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales por cualquier acto de comunicación pública de grabaciones audiovisuales de todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con el vigente artículo 164 TRLPI, en el cálculo del PSP no se ha tenido en cuenta ningún coste asociado a la obtención del repertorio y agregación del mismo.

b) **Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en el Catálogo de tarifas (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

c) **Costes de control:** costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva por el usuario de grabaciones audiovisuales que integren interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, incluyendo los de comprobación de parámetros declarados por el usuario para la aplicación de la tarifa.

2.2.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular[71].

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

[71] Datos de usuarios que han hecho efectivo el derecho de remuneración por comunicación pública durante el ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria Económica Justificativa, conforme a los datos reales imputados en dicho ejercicio según lo descrito en el epígrafe 2.2.1.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$

Caso particular para aquellos usuarios titulares de distintos establecimientos

En el caso particular en que un mismo empresario (persona física o jurídica) que sea titular de más de un establecimiento en el que se realicen actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España y únicamente para las categoría de usuarios "Salas de exhibición cinematográfica"y "Establecimientos de hospedaje"y "Operadores de televisión", la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de pantallas, habitaciones y tiempo/nº usuarios, según se detalla en el apartado 4.2.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{\text{Número de establecimientos del usuario}}{\text{Número de establecimientos de la totalidad de usuarios de la categoría}}$

3. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos. *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

PUD	[Coeficiente de mercado x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)]

3.1 Coeficiente de mercado

El coeficiente de mercado se parametriza como el producto del peso de los artistas musicales incluidos en el repertorio de AIE[72], sobre la industria audiovisual por el margen de dicha industria.

Coeficiente de mercado	Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual	x	Margen de la industria audiovisual	
	3,22% **Epígrafe 3.1.1**	x	19,82% **Epígrafe 3.1.2**	= **0,64%**

3.1.1 Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual

Se parametriza como el ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical corregido por el coste de la producción musical en la industria del cine y la televisión y por el peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

[72] Según la definición de repertorio que consta en el Manual de tarifas generales de AIE para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

Peso de los artistas sobre la industria audiovisual	Ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical	x	Ratio del coste de la producción músical sobre producción y postproducc.	x	Peso de los ingresos de producc. y postproducc.		
	49,66%	x	10,78%	x	60,09%	=	**3,22%**

Ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical en la industria audiovisual

a) Consideración, como referencia estándar de la industria, de informes de mercado[73] donde se detallan los costes de producción musical con base en datos recopilados a partir de encuestas y entrevistas a profesionales de la industria de la música del cine y la televisión.

b) Parametrización del ratio del coste del personal artístico musical sobre la producción de música para obras audiovisuales a partir del desglose de los costes que lo componen, esto es, el personal artístico musical, el estudio de grabación, las licencias de explotación de derechos musicales y la música grabada, considerando el intervalo medio presupuestario.

	Ratiodel coste del personal artístico musical
Estudio de grabación + Licencias de explotación de derechos musicales	50,34%
Personal artístico musical	49,66%

Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción de la industria audiovisual

a) Parametrización del ratio considerando, tanto los costes de producciones audiovisuales en diferentes intervalos presupuestarios (alto, medio y bajo) a través del análisis de muestras representativas del consumo en cine y televisión[74], como los costes de la música en dichas producciones audiovisuales, diferenciando por intervalo:

- Producciones de alto y medio intervalo presupuestario: obtención a partir del desglose de los costes incluidos diferenciando los costes provenientes de la producción musical[8].
- Producciones de bajo intervalo presupuestario: obtención a partir del informes de mercado donde se detallan los costes del personal artístico musical, el estudio de grabación y los costes del compositor por intervalo presupuestario, seleccionando para el análisis el intervalo inferior.

[73] Film Music Magazine's Salary and Rate Survey" de Film Music Press. Reparto de ingresos en la venta del soporte físico, Libro Blanco de la Música, 2013 (Promusicae).
[74] Ejemplos de presupuestos de producciones dentro de la muestra como: Lara Croft II, Unbreakable, Terminator 3, Spiderman 2. Y series tanto nacionales como internacionales como: Spartacus, The Borgias, Babylon 5, Gran Hotel, Carlos Rey Emperador entre otras.

b) Obtención de los pesos ponderados por tipo de producción basados en los ingresos de cine, televisión de pago y televisión en abierto en España imputables a películas cinematográficas (considerados a efectos de cálculo como los intervalos alto y medio presupuestario), series de televisión y asimilados (considerados a efectos de cálculo como el intervalo bajo presupuestario) y estimación del peso correspondiente a películas cinematográficas en comparación con el correspondiente a series de televisión y asimilados de acuerdo con criterios de consumo y audiencia por formato[75].

	Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción de la industria audiovisual	Peso ponderado por tipo de producción
Intervalo alto y medio de presupuesto	4,99%	62,23%
Intervalo bajo de presupuesto	20,31%	37,77%
Σ (Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción x Peso ponderado por tipo de producción)	10,78%	

Peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual

a) Obtención de los datos de desglose de ingresos de la industria audiovisual para los Estados Miembros de la Unión Europea (UE-28): producción, postproducción, distribución y exhibición[76].

b) Consideración de los Estados Miembros de la Unión Europea sobre la base de las siguientes hipótesis:

- Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
- Criterio de homogeneidad de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.

c) Considerando las áreas de la industria audiovisual en las que intervienen los artistas musicales (producción y postproducción), estimación del peso de los ingresos de dichas áreas sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

[75] La estimación se ha llevado a cabo a partir de la última información disponible de ingresos para operadores de televisión en abierto y de pago publicada en la CNMC (2014), corregida por los tiempos de emisión de cine frente a series y asimilados para cada tipo de operador conforme al último informe disponible publicado por Kantar Media (2014).

[76] Eurostat: *Turnover or gross premiums written NACE 591*, para la UE-28 y la media de los años 2011 a 2013.

(Datos en millones de euros)	Producción	Postproducción	Distribución	Exhibición	Peso producc. + postprod.
Bélgica	1.082	149	223	255	72,06%
Bulgaria	-	-	-	-	No disponible
República Checa	-	-	-	-	No disponible
Dinamarca	780	40	193	179	68,80%
Alemania	4.314	381	1.678	1.327	60,98%
Estonia	-	-	-	-	No disponible
Irlanda	-	-	-	-	No disponible
Grecia	208	10	45	51	69,48%
España	1.828	886	1.048	726	60,47%
Francia	5.593	1.875	3.000	1.388	62,99%
Croacia	45	1	31	26	44,67%
Italia	2.129	222	825	730	60,19%
Chipre	13	-	0	10	56,19%
Letonia	18	1	2	14	54,96%
Lituania	20	1	8	15	48,57%
Luxemburgo	-	-	-	-	No disponible
Hungría	288	19	882	45	24,91%
Malta	-	-	-	-	No disponible
Países Bajos	-	-	-	-	No disponible
Austria	478	17	93	180	64,42%
Polonia	430	54	303	236	47,30%
Portugal	294	13	107	93	60,46%
Rumanía	184	13	60	40	66,17%
Eslovenia	105	4	10	19	78,88%
Eslovaquia	-	-	-	-	No disponible
Finlandia	228	22	107	91	55,87%
Suecia	1.794	101	432	237	73,91%
Reino Unido	11.123	1.706	3.833	1.535	70,50%
Media del peso producción + postpod.					**60,09%**

3.1.2 Margen de la industria audiovisual

Se parametriza como el volumen de negocio de la industria audiovisual menos los gastos de variación de existencias, bienes y servicios y los gastos de personal de dicha industria todo ello dividido entre el volumen de negocio.

Valor aportado por la música en la industria musical grabada	Volumen de negocio	-	Variación de existencias	-	Gasto en Bienes y Servicios	-	Gastos de personal	=	**19,82%**
	Volumen de negocio								

Cálculo del Margen de la industria audiovisual

a) Obtención de los datos de volumen de negocio, valor de la producción, gastos en compra de bienes y servicios y gastos de personal, de la industria audiovisual para los Estados Miembros de la Unión Europea (UE-28[77]).

b) Consideración de los Estados Miembros de la Unión Europea basándose en las siguientes hipótesis:

- Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
- Criterio de homogeneidad en el tratamiento de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.

[77] Fuente: Eurostat, media aritmética de los datos obtenidos del CNAE 591 UE-28 y la media de los años 2011 a 2013.

c) Cálculo de los gastos de variación de existencias como diferencia entre el volumen de negocio y el valor de la producción.

d) Deducción de los costes de personal y los costes de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad.

e)

(Datos en millones de euros)	**UE 28 Media 2011-13**
Volumen de negocio	60.412
Variación de existencias	58.923
Gasto en compras de BB y SS	41.520
Gasto de personal	12.770
Gasto en compras de BB y SS para la reventa	7.342
Margen	**19,82%**

3.2 Uso

El Uso se parametriza como sumatorio ponderado de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso, corregido por el Coeficiente de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España en la actividad del usuario.

Uso **Epígrafe 3.2.1**	[	(Peso i x Relevancia) **Epígrafe 3.2.2**	+	(Peso j x Grado de uso efectivo) **Epígrafe 3.2.3**	+	(Peso k x Intensidad de uso) **Epígrafe 3.2.4**	]	x	Coeficiente de utilización **Epígrafe 3.2.5**

Nota: en aquellos casos en los que el Grado de uso efectivo y/o la Intensidad de uso sean igual a cero, se entenderá que no se han producido actos de comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España en la actividad del usuario y, por tanto, no se devengará remuneración de acuerdo con las Tarifas generales por tales actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

3.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Se parametriza el funcionamiento de la variable Uso de acuerdo con criterios cualitativos para reflejar el mayor impacto que tiene la Relevancia en la rentabilidad marginal de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España, es decir, la sensibilidad del consumidor a la utilización de este tipo

de grabaciones audiovisuales[78]. Habiéndose considerado los criterios de ponderación de las variables Grado de uso efectivo e Intensidad de uso como variables dependientes de la Relevancia.

La inclusión de un factor de sensibilidad de la demanda es consecuencia necesaria derivada de la modelización económica basada en una industria de referencia (ver apartado 2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa), que debe extrapolarse a la actividad de cada usuario, donde no puede delimitarse la rentabilidad marginal de las grabaciones audiovisuales individualmente. Dicha extrapolación se basa en métodos estimativos sobre preferencias declaradas (Relevancia) y permite corregir el precio negociado de equilibrio para cada categoría de usuario sobre el que posteriormente se ponderan variables de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

Adicionalmente, este modelo de funcionamiento del Uso permite considerar tanto el concepto de *justo equilibrio entre ambas partes* (usuario y entidad de gestión) conforme a lo establecido en el art. 157.1 b) TRLPI como el concepto de *justo equilibrio en la determinación del importe de las tarifas generales* contenido en el artículo 2.3 de la OM según el cual *se entenderá que se busca el justo equilibrio en la determinación del importe de las tarifas generales cuando se tengan en cuenta por las entidades de gestión como parámetros de comparación, las tarifas generales preexistentes y las tarifas aceptadas por los usuarios por la utilización del repertorio hasta la fecha de entrada en vigor del TRLPI*. La definición de ambos conceptos en la Ley y en la OM presenta diferencias tanto en la base como en la medida de comparación (justo equilibrio entre ambas partes *versus* justo equilibrio en la determinación de tarifas generales), lo cual hace especialmente complicada la interpretación, en términos económicos, de estos conceptos.

Por ello, los pesos y grados de dependencia de cada una de las variables se han calculado a través de una metodología estimativa basada en simulaciones que permitieran generar escenarios acordes con el concepto de justo equilibrio entre las partes y, a su vez, con el principio de uniformidad entre usuarios. Así, este modelo ha permitido evaluar las posibles diferencias resultantes entre las nuevas Tarifas generales y las preexistentes (generales o acordadas) y ajustarlas desde el punto de vista de justo equilibrio en el sentido del artículo 2.3 de la OM. De manera que, una vez ajustado el justo equilibrio a través del modelo, se ha considerado que las posibles diferencias resultantes derivan, en esencia, de la adaptación a los requisitos de la Ley y la OM sobre la base de criterios objetivos y contrastables de los mercados respectivos en que opera cada usuario, teniendo en cuenta la ecuanimidad, mesura y sensatez que implica el justo equilibrio entre los usuarios y AIE, y teniendo en cuenta que precisamente la implantación, por primera vez, de todos los criterios del art. 157.1 b) TRLPI desarrollados en la OM hace que el resultado final de las tarifas generales tenga necesariamente que variar respecto de las Tarifas preexistentes (generales o acordadas) teniendo en cuenta los criterios y variables novedosamente implantados.

[78] Modelización económica basada en los trabajos de Audley, Paul y Boyer, Marcel (2007) *"The 'Competitive' Value of Music to Commercial Radio Stations". Review of Economic Research on Copyright Issues, Vol. 4, No. 2, pp. 29-50, 2007* y Audley, P., Boyer, M. y Stohn, S. (2004) "*The Value of Performers' Performances and Sound Recordings to Commercial Radio Stations".* Investigación realizada para la NRCC, Canadá.

Pesos ponderados y corrector de dependencia de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Criterios de la variable Uso	Peso ponderado	Corrector de dependencia	Fórmula
Relevancia (peso i)	70%	N/A	70%
Grado de Uso efectivo (peso j)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia
Intensidad (peso k)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia

Peso ponderado de Relevancia

a) Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación con el resto de elementos, esto es Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

b) Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos del Catálogo de tarifas obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.

c) Selección del valor de la simulación, para el elemento de Relevancia, que corrige el impacto cuantitativo en la determinación del Precio por el uso de los derechos, siendo éste el elemento clave para la toma en consideración de los principios de uniformidad y justo equilibrio en el modelo:

- Principio de uniformidad entre usuarios: las categorías de usuarios tienen un Precio por el uso de los derechos acorde con su nivel de Relevancia (significativa, principal y secundaria).
- Principio de justo equilibrio: la comparativa con la tarifa preexistente no da lugar a diferencias significativas que, en caso de existir, se justifican según criterios objetivos de mercado.
-

Peso ponderado de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

a) Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación frente al elemento de Relevancia.

b) Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos del Catálogo de tarifas obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.

c) Obtención por diferencias de un valor de la simulación de 30%.

d) Estimación del peso individualizado: la relación entre ambos elementos es directamente proporcional y positiva, por lo que se considera que no existe un valor preponderante entre las mismas y el peso para ambas, bajo un criterio de prudencia, se ha considerado del 15% cada una.

Corrector de dependencia de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Corrección de los pesos ponderados de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso para reflejar la dependencia conceptual que existe entre un mayor uso por parte del usuario y

la sensibilidad del consumidor (Relevancia) a las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España como input de producción.

a) Establecimiento de cinco intervalos en función de la Relevancia obtenida por los usuarios, definiendo tramos incrementales.

b) En función del valor de Relevancia para cada categoría de usuario (definido en tantos por cien), se determina el intervalo de relevancia y el correspondiente corrector de dependencia (ver tablas del apartado 3.2.2.).

c) Modulación de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso aplicando el corrector de dependencia correspondiente, resultado de multiplicar el peso ponderaciones por categoría de usuario por el mismo.

d)

Valor de relevancia	Intervalo de relevancia	Corrector de dependencia
[75% - 100%]	Muy alta	100%
[60% - 75%)	Alta	75%
[40% - 60%)	Media	50%
[20% - 40%)	Baja	25%
[0% - 20)	Muy baja	10%

Peso ponderado de Grado de uso efectivo e intensidad	Corrector de dependencia	Corrector de dependencia
[75% - 100%]	100%	15,00%
[60% - 75%)	75%	11,25%
[40% - 60%)	50%	7,50%
[20% - 40%)	25%	3,75%
[0% - 20)	10%	1,50%

3.2.2 Relevancia

Se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos a partir de una metodología de preferencias declaradas por categoría de usuario sobre la que se aplica un corrector de desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas.

Relevancia	$\frac{\text{(Preferencias declaradas} + \text{Correctores sobre preferencias declaradas)}}{2}$

Preferencias declaradas por categoría de usuario

a) Realización de una encuesta al consumidor final sobre su valoración (de 1 a 10) en términos de relevancia de la visualización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España durante las actividades de las diferentes categorías de usuarios en los siguientes términos:

"*¿Cuánto valora la emisión de películas, series, etc. en los siguientes lugares o a través de los siguientes medios, etc.?"*[79].

b) Obtención de las medias aritméticas y otros indicadores estadísticos a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

Correctores sobre preferencias

a) Revisión de las posibles desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas conforme a los siguientes criterios:

- Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes entre ellos, esto es, no tienen en cuenta un criterio comparativo entre el grupo de diferentes usuarios considerados en su conjunto.
- Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes del resto de factores o inputs de producción que intervienen en los modelos de negocio de los diferentes usuarios.

b) Consideración de los criterios anteriores y asignación de una puntuación de Relevancia acorde con el principio de uniformidad considerando el ranking de usuarios en su conjunto, respetando niveles estadísticamente tolerables de desviación típica respecto de los datos obtenidos en la encuesta, y reduciendo significativamente dicha tolerancia en la asignación de puntuaciones superiores al dato de la encuesta.

c) Cálculo de la media aritmética entre el dato de preferencias declaradas obtenido en la encuesta y el dato obtenido tras la aplicación de los correctores sobre preferencias.

d) Consideración, a partir de los datos obtenidos y la revisión de posibles desviaciones, de los niveles de Relevancia de uso del repertorio por categoría de usuario, esto es: Relevancia de carácter principal, Relevancia de carácter significativo y Relevancia de carácter secundario.[80]

[79] Encuesta a 1.001 consumidores de Phonebus – 2015.
[80] Ver artículo 5.4. de la OM.

Categorías de usuarios	Resumen de medias	Corrector de relevancia	Relevancia	Niveles de relevancia
Salas de exhibición cinematográfica	76,90%	100,00%	88,45%	Principal
Operadores de televisión de pago	76,60%	81,50%	79,05%	Principal
Operadores de televisión en abierto	76,60%	73,60%	75,10%	Principal
Hospitales (Ingresos por televisión)	76,60%	73,60%	75,10%	Principal
Compañías de transporte - Marítimas (Ferries)	76,40%	30,00%	53,20%	Significativa
Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros)	76,40%	27,90%	52,15%	Significativa
Establecimientos de hospedaje	74,30%	30,00%	52,15%	Significativa
Compañías de transporte - Aéreas	76,40%	20,00%	48,20%	Significativa
Residencias de pago	69,20%	25,00%	47,10%	Significativa
Compañías de transporte - Por Carretera	76,40%	10,00%	43,20%	Significativa
Compañías de transporte - Ferroviarias	76,40%	10,00%	43,20%	Significativa
Establecimientos comerciales	49,30%	30,00%	39,65%	Secundaria
Gimnasios - Zonas Comunes (P. Colectiva)	46,80%	20,00%	33,40%	Secundaria
Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	46,80%	20,00%	33,40%	Secundaria
Bares y restaurantes	55,40%	10,00%	32,70%	Secundaria
Estaciones de medios de transporte	55,30%	10,00%	32,65%	Secundaria
Ferias y congresos	49,50%	10,00%	29,75%	Secundaria

Nota: los usuarios han sido agregados en la encuesta con el objetivo de guardar el intervalo de confianza necesario para soportar los resultados, reduciendo el tiempo óptimo por pregunta y por sujeto encuestado.

Según la importancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identifican los siguientes niveles de relevancia:

- La relevancia es de carácter principal (70% - 100%] para aquellas categorías de usuario donde no sería posible desarrollar la actividad del usuario sin la utilización de obras audiovisuales protegidas por AIE.
- La relevancia es de carácter significativo [40% - 70%) para aquellas categorías de usuario donde la demanda generada por la actividad del usuario se vea afectada por la utilización de obras audiovisuales protegidas por AIE.
- La relevancia es de carácter secundario [0% - 40%) para aquellas categorías de usuario donde la demanda generada por la actividad del usuario no se vea afectada por la utilización de obras audiovisuales protegidas por AIE.

3.2.3 Grado de uso efectivo

Se parametriza de acuerdo con criterios cuantitativos a través del ratio resultante de dividir el número de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España por AIE incluidas en las grabaciones audiovisuales utilizadas por el usuario entre el total de grabaciones audiovisuales utilizadas por el usuario en el conjunto de su actividad. De este modo, dado que la variable de Grado de uso efectivo tiene en cuenta el número de grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE a efectos del art. 108.5 TRLPI sobre el total de grabaciones audiovisuales utilizadas (con independencia de que se encuentren incluidas en el repertorio de alguna entidad de gestión), se considera implícita en el Grado

de uso efectivo la variable "amplitud del repertorio" (que indicaría el porcentaje de grabaciones audiovisuales protegidas que se encuentran incluidas en el repertorio de cualquier entidad de gestión).

Grado de uso efectivo	Nº de grabaciones audiovisuales utilizadas protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial / Nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial

En el caso del Grado de uso efectivo, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios: en la Tarifa general de uso por efectivo podrá ser calculado a partir de datos reales declarados y en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a partir de datos estimados.

Tarifa general de uso efectivo

a) Obtención del número total de grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE de acuerdo con el art. 108.5 TRLPI utilizadas en el conjunto de la actividad del usuario de acuerdo con los datos reportados por éste. El usuario deberá monitorizar el uso efectivo de las referidas grabaciones audiovisuales durante el período mínimo de referencia y de acuerdo con las determinaciones aprobadas por AIE, y deberá reportar a AIE el informe de uso efectivo según el modelo que le facilitará AIE (así como, en su caso, la grabación íntegra de los actos de comunicación pública realizados en el período de referencia correspondiente). El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación, por parte de AIE, de la información reportada en relación con el Grado de uso efectivo.

b) Comprobación y contraste de las grabaciones audiovisuales protegidas reportadas por el usuario e identificación de las interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España contenidas en dichas grabaciones audiovisuales.

c) Cuantificación del Grado de uso efectivo conforme la parametrización descrita.

d) Revisión y comprobación de la cuantificación del Grado de uso efectivo, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad del usuario o sector al que pertenezca y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada

a) Delimitación objetiva del repertorio protegido por AIE: con carácter general, a efectos de lo previsto en el artículo 108.5 TRLPI, cualquier usuario de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación pública (excluida la puesta a disposición de las mismas en la forma prevista en el art. 20.2 i/ TRLPI),

tiene obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

b) Delimitación del colectivo protegido: el alcance de la protección respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales se recoge en el artículo 164 TRLPI.

c) Dado el carácter general de la amplitud del repertorio tanto por objeto como por colectivo protegido (ver artículos 108.5 y 164 del TRLPI), junto al hecho notorio de la existencia e incorporación, en mayor o menor medida, de interpretaciones y ejecuciones musicales en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública por los usuarios de las mismas, se ha considerado una cuantificación del 100% del Grado de uso efectivo en la modalidad de estructura tarifaria de uso por disponibilidad promediada.

   Dicho de otra manera: La tarifa general de uso por disponibilidad promediada ha determinado exclusivamente el valor que tiene la utilización de aquellas grabaciones audiovisuales que contienen interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes que se encuentren comprendidas en el ámbito de protección expresado en el apartado Repertorio del Catálogo de tarifas generales de AIE para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, y cuyo plazo de protección no haya expirado. Consecuentemente, la eventual utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones de artistas musicales que no se encuentren comprendidas en el ámbito de protección expresado o cuyo plazo de protección haya expirado, no determinará la exención de la obligación de pago de la remuneración debida, ni tampoco reducción o descuento sobre el importe a pagar resultante de la aplicación de la tarifa general de uso por disponibilidad promediada pues esa eventual utilización ya se ha tenido en cuenta en la base del cálculo de la tarifa.

d) Por excepción, para el caso específico de la categoría de usuarios "Salas de exhibición cinematográfica", no se ha considerado la posibilidad de aplicar una tarifa general por disponibilidad promediada, dada la disponibilidad de información accesible, homogénea y contrastable referida a los mismos, por las obligaciones legales que les son de aplicación, que permiten conocer con la mayor fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte para la aplicación de la tarifa general de uso efectivo.

d) En todo caso se estará a la definición de repertorio que consta en el Catálogo de tarifas generales de AIE para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

Tarifa de uso puntual

No se ha configurado una tarifa de uso puntual para este derecho de remuneración, por las razones siguientes:

a) Considerando que el uso puntual de grabaciones audiovisuales protegidas por AIE como aquel que, con carácter excepcional, se lleva a cabo durante un corto período de tiempo, no se ha considerado la estructura tarifaria de uso puntual respecto de las siguientes categorías de usuarios, atendiendo a la propia naturaleza de los modelos de explotación de los usuarios incluidos en el Catálogo de tarifas y sus características particulares:

- Operadores de televisión en abierto.

- Operaciones de televisión de pago.
- Compañías de transporte – Aéreas.
- Compañías de transporte – Por carretera.
- Compañías de transporte – Marítimas.
- Establecimientos de hospedaje.
- Residencias de pago.
- Hospitales.
- Estaciones de medios de transporte.
- Bares y restaurantes.
- Establecimientos comerciales.
- Gimnasios –Zonas comunes.
- Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza).

b) Además, respecto de todas las categorías de usuarios, se ha considerado que los datos necesarios para la determinación de la Tarifa de uso puntual no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar.

3.2.4 Intensidad de uso

Se parametriza como el ratio resultante de dividir el tiempo de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España durante el tiempo total de actividad del usuario.

Intensidad de uso	$\frac{\text{Tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial}}{\text{Tiempo total de actividad comercial}}$

Igual que ocurre con el Grado de uso efectivo, en el caso de la Intensidad de uso, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios: en la Tarifa general de uso efectivo podrá ser calculado a partir de datos reales declarados y en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a partir de datos estimados.

Tarifa general de uso efectivo

a) Obtención del tiempo total de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España en la actividad y el tiempo total de actividad de acuerdo con los datos reportados por el usuario. El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación por parte de AIE, de la información reportada en relación con la Intensidad de uso, de acuerdo con el artículo 13.4 de la OM.

b) Comprobación y contraste de las grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE de acuerdo con el art. 108.5 TRLPI

reportadas por el usuario e identificación de las grabaciones audiovisuales en las se incluyen interpretaciones o ejecuciones artísticas que forman parte del repertorio de AIE.

c) Cuantificación de la Intensidad de uso conforme la parametrización descrita.

d) Revisión y comprobación de la cuantificación de la Intensidad de uso, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada

a) Estimación del ratio Tiempo promedio de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España respecto del tiempo de actividad total para cada categoría de usuarios mediante la simulación de diferentes supuestos de hecho por categoría de usuarios y la revisión del impacto cuantitativo resultante, seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios (ver detalle del supuesto de hecho promedio seleccionado para cada categoría de usuarios en Anexo 1).

b) A efectos de considerar únicamente las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España, estimación del Corrector por tipo de contenido audiovisual para cada categoría de usuarios en función del perfil medio del consumidor final y el tipo de contenido audiovisual distribuido con carácter general en la actividad del usuario correspondiente y el tiempo medio de uso de la música en dicho contenido audiovisual (ver detalle del supuesto de hecho promedio seleccionado para cada categoría de usuarios en Anexo 1).

c) Cuantificación de la Intensidad de uso como resultado de multiplicar el factor Tiempo promedio de utilización de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales por el Corrector por tipo de contenido audiovisual (grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España).

Los parámetros expuestos en estos tres párrafos, se muestran en el cuadro siguiente:

	Tiempo de utilización de contenido audiovisual	Corrector por tipo de contenido audiovisual	Intensidad
Operadores de televisión en abierto	100,00%	58,01%	58,01%
Operadores de televisión de pago	100,00%	58,01%	58,01%
Salas de exhibición cinematográfica	100,00%	55,90%	55,90%
Compañías de transporte - Aéreas	64,44%	55,90%	36,02%
Compañías de transporte - Por Carretera	64,44%	55,90%	36,02%
Compañías de transporte - Ferroviarias	64,44%	55,90%	36,02%
Compañías de transporte - Marítimas (Ferries)	64,44%	55,90%	36,02%
Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros)	3,97%	58,01%	2,30%
Establecimientos de hospedaje	3,97%	50,28%	2,00%
Residencias de pago	16,60%	58,01%	9,63%
Hospitales (Ingresos por televisión)	100,00%	58,01%	58,01%
Estaciones de medios de transporte	100,00%	42,55%	42,55%
Bares y restaurantes	100,00%	47,04%	47,04%
Ferias y congresos	100,00%	84,60%	84,60%
Establecimientos comerciales	100,00%	58,01%	58,01%
Gimnasios - Zonas Comunes (P. Colectiva)	100,00%	94,70%	94,70%
Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	14,29%	94,70%	13,53%

(Ver detalle en Anexo 1)

3.2.5 Coeficiente de utilización

Este criterio parte de la asunción de que la comunicación pública de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España depende del número de equipos, aparatos o medios idóneos para la realización de actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales con los que cuente el usuario en el desarrollo normal de su actividad (cuanto mayor es el número de dispositivos, mayor es la capacidad de explotación del contenido audiovisual incluido en el repertorio de AIE), por lo que se ha considerado la aplicación del Coeficiente de utilización como coeficiente corrector del resultado obtenido tras la consideración de las variables de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

Por tanto, por su propia naturaleza, este corrector no se ha considerado aplicable a aquellos usuarios cuyo beneficio de explotación obtenido como consecuencia de la comunicación pública de grabaciones audiovisuales no está vinculado a un número de dichos equipos, aparatos o medios idóneos.

Se parametriza como el ratio resultante de dividir el número medio estimado de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales entre la superficie media estimada para cada categoría de usuarios en el desarrollo normal de su actividad, corregido por el ratio óptimo de

exposición al equipo o aparato entendido como la distancia máxima de visualización del mismo.

Coeficiente de utilización	Ratio número medio estimado de dispositivos entre superficie media estimada	x	Ratio óptimo de exposición al dispositivo
	Estimación individualizada por categoría de usuario (Exceptuando usuarios independientes del nº de equipos o aparatos aptos para la realización de actos de comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales en la explotación comercial = 100%)	x	20%

Ratio número medio estimado de dispositivos entre superficie media estimada

a) Partiendo de la simulación de un supuesto de hecho estándar por cada categoría de usuario (seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios), estimación del número medio de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales para el desarrollo normal de la actividad de cada usuario.

b) Partiendo de la simulación de un supuesto de hecho estándar por cada categoría de usuario (seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios), estimación de la superficie media para el desarrollo normal de la actividad de cada usuario.

c) Cálculo del ratio resultante de dividir el número medio estimado de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales entre la superficie media estimada para cada usuario conforme los supuestos de hecho de referencia simulados.

Ratio óptimo de exposición al dispositivo

a) Estimación de la superficie óptima de visualización de un equipo, aparato o medio apto para la realización de actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales por persona[81].

b) Parametrización del ratio óptimo de exposición al dispositivo sobre la superficie óptima estimada[82].

c) Cálculo del Coeficiente de utilización usuario por usuario como resultado de la división del ratio número de dispositivos entre superficie media entre el ratio óptimo de exposición al dispositivo.

[81] Según la Society of Motion Picture Engineers (SMPTE), la distancia máxima de visualización óptima de una pantalla de hasta 50“ no debe superar los 5 metros. Se estima por tanto una superficie óptima de visualización de 5 metros cuadrados sobre la base de 5 metros de distancia y 1 metro de ocupación por persona.

[82] Atendiendo a la relación entre 1 dispositivo y una superficie óptima de 5 metros cuadrados se ha considerado un ratio óptimo de exposición al dispositivo del 20%.

	Ratio de dispositivos entre la superficie de actividad comercial media de cada categoría de usuarios	Coeficiente de utilización
Operadores de televisión en abierto	Independiente del número de dispositivos	100,00%
Operadores de televisión de pago	Independiente del número de dispositivos	100,00%
Salas de exhibición cinematográfica	Independiente del número de dispositivos	100,00%
Compañías de transporte - Aéreas	0,90%	4,52%
Compañías de transporte - Por Carretera	2,00%	10,00%
Compañías de transporte - Ferroviarias	1,84%	9,20%
Compañías de transporte - Marítimas (Ferries)	2,00%	10,00%
Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros)	1,45%	7,25%
Establecimientos de hospedaje	1,45%	7,25%
Residencias de pago	20,00%	100,00%
Hospitales (Ingresos por televisión)	Independiente del número de dispositivos	100,00%
Estaciones de medios de transporte	4,00%	20,00%
Bares y restaurantes	8,06%	40,32%
Ferias y congresos	3,13%	15,63%
Establecimientos comerciales	1,56%	7,79%
Gimnasios - Zonas Comunes (P. Colectiva)	2,26%	11,29%
Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	2,22%	11,11%

(Ver detalle en Anexo 2)

3.3 Ingresos

La parametrización de los ingresos estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios, pudiendo ser calculados a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales o de datos reales de las variables definidas para su cálculo para la Tarifa general de uso efectivo, o a partir de datos de ingresos estimados para la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

En aquellos supuestos en los que el usuario no opte por la Tarifa general de uso efectivo, reportando a AIE los datos reales de ingresos para el periodo correspondiente, la entidad considerará los ingresos estimados resultantes de la parametrización para la categoría de usuarios que corresponda de acuerdo con el apartado “Parametrización de los ingresos estimados por categoría de usuarios” que figura en el presente epígrafe.

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

3.3.1 Consideración previa sobre la metodología de especialidad tarifaria para usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura que opten por la Tarifa de uso efectivo

a) Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el TRLPI *"Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán aplicar tarifas adecuadas a aquellos usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura"*. Por ello, cuando este tipo de usuarios opte por la Tarifa general de uso efectivo o por la Tarifa general por disponibilidad promediada, podrán detraer, en el reporte de sus ingresos reales a la entidad a efectos de la determinación de la base tarifaria, aquellos ingresos consistentes en aportaciones con cargo a gasto público que sean totalmente ajenos a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España.

b) El usuario identificará y justificará aquellas cuentas o conceptos totalmente ajenos a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España, y que por consiguiente no integrarían la base de cálculo tarifaria.

c) AIE llevará a cabo una revisión de la identificación y de la justificación de dichas cuentas o conceptos, para la determinación final de la variable de estos ingresos como base de aplicación de la tarifa general de uso efectivo.

d) AIE ofrecerá la posibilidad de aplicar las mismas especialidades tarifarias a aquellos operadores privados que concurren en el mismo mercado que los operadores descritos en la letra a) anterior, en el caso de que éstos perciban ingresos de origen público y destinados a fines totalmente ajenos a la explotación de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España.

3.3.2 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario

a) Obtención de los ingresos a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales.

b) Consideración de los ingresos reales a partir de los conceptos definidos en el apartado 2.1.c) y atendiendo exclusivamente a los ingresos del usuario que de alguna forma estén vinculados a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España (ver detalle en el apartado 2.1.c) de la presente Memoria Económica Justificativa):

- Operador de televisión en abierto: ingresos de publicidad en todas sus formas, de subvenciones que no sean destinadas a actividades ajenas a la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, y las demás partidas percibidas por usuarios a través de distintas fórmulas de financiación (cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, incluidas las aportaciones de socios, ampliaciones de capital, contratos-programas,

compra de autocartera, etc.) que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación del usuario.

- Operador de televisión de pago: ingresos por cuotas de asociados o abonados, de publicidad en todas sus formas, de subvenciones que no sean destinadas a actividades ajenas a la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, y las demás partidas percibidas por usuarios a través de distintas fórmulas de financiación (cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, incluidas las aportaciones de socios, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc.) que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación del usuario. .
- Salas de exhibición cinematográfica: ingresos de taquilla.
- Compañías de transporte - Aéreas: ingresos por pasajeros extra Unión Europea.
- Compañías de transporte - Por Carretera: ingresos por pasajeros de larga distancia (trayectos superiores a dos horas).
- Compañías de transporte - Ferroviarias: ingresos por pasajeros de larga distancia.
- Compañías de transporte - Marítimas (Ferries): ingresos por pasaje.
- Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros): ingresos por pasaje.
- Establecimientos de hospedaje: ingresos por habitaciones.
- Residencias de pago: ingresos por residentes.
- Hospitales: ingresos obtenidos por explotación de televisión.
- Estaciones de medios de transporte: ingresos totales.
- Bares y restaurantes: ingresos totales.
- Ferias y congresos: ingresos por alquiler de espacios.
- Establecimientos comerciales: ingresos totales.
- Gimnasios - Zonas Comunes: ingresos de abonados.
- Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza): ingresos de abonados.

c) Revisión y comprobación de los ingresos reportados, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad del usuario o sector al que pertenezca y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

3.3.3 Tarifa general por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario

a) Obtención de datos de fuentes públicas objetivas y contrastables para la construcción de la estimación de ingresos para cada categoría de usuario.

b) Sobre la base de la información pública objetiva y contrastable, consideración de la estimación de ingresos estimados para cada categoría de usuarios, distinguiendo las siguientes casuísticas:

- Consideración de los ingresos estimados como los ingresos reales directamente proporcionados por las fuentes consultadas en aquellos usuarios en los que tal información está disponible de manera transparente en el mercado.
- Consideración de la estimación de ingresos medios seleccionando una variable (o conjunto de variables) de referencia para la construcción de la estimación de los ingresos medios de la categoría de usuario, que permita a su vez adaptar la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a la casuística particular de cada usuario dentro de una misma categoría, mediante la obtención de un parámetro unitario directamente aplicable a una variable fácilmente medible por el usuario para obtener la cifra estimada de ingresos.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se describe, para cada categoría de usuarios, la metodología de construcción de los ingresos medios y las fuentes públicas objetivas y contrastables utilizadas, así como el parámetro unitario de referencia utilizado.

Operadores de televisión en abierto

a) Obtención de los ingresos de los operadores de TV en abierto, mediante:

- Información publicada por la CNMC[83].
- Últimas Cuentas Anuales disponibles de los operadores. En los operadores de televisión públicos, se determinará la base de ingresos como la suma de los ingresos por subvenciones de TV y los ingresos publicitarios, en aquellos casos en los que concurran ambos sistemas de financiación.

b) No se ha considerado necesaria la construcción de un parámetro unitario para esta categoría de usuarios.

Operadores de televisión de pago

a) Obtención de los ingresos de los operadores de Televisión de pago, mediante:

- Información publicada por la CNMC.
- Últimas Cuentas Anuales disponibles de los operadores.

[83] CNMC Data, Servicios de Televisión y Radio, Datos por Operador.

b) No se ha considerado necesaria la construcción de un parámetro unitario para esta categoría de usuarios.

Salas de exhibición cinematográfica

Sobre la base del carácter particular de esta categoría de usuarios y la disponibilidad de información accesible, homogénea y contrastable referida a los mismos, por las obligaciones legales que les son de aplicación, que permiten conocer con la mayor fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte para la aplicación de la Tarifa general de uso efectivo, no se ha considerado la posibilidad de optar por la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada para la estimación de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial.

En efecto, los titulares de las salas de exhibición cinematográfica deben cumplimentar y hacer llegar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante también, ICAA) informes de exhibición que incluyen la declaración de la totalidad de las películas cinematográficas programadas, el número de títulos de acceso generados y la recaudación obtenida en cada sesión. Y, a su vez, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen acceso a los datos contenidos en los informes de exhibición a través del ICAA, por lo que la base de ingresos se determinará conforme a los datos reportados al ICAA (IVA excluido). Con carácter excepcional, para aquellos titulares de salas de exhibición que no reporten datos de asistencia y declaración de ingresos al ICAA, para determinar la base de ingresos se tendrá en cuenta el reporte directo de datos por parte del usuario.

Compañías de transporte – Aéreas

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

a) Obtención del número de pasajeros al mes de la compañía aérea correspondiente, mediante la información mensual publicada por la Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Fomento)[84].

b) Estimación del ingreso medio por pasajero. Importe calculado como el cociente entre los ingresos generados por vuelos cuya distancia los haga susceptibles de incurrir en la comunicación pública de obras audiovisuales y el número de pasajeros que viajan en ellos.[85]

c) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

[84] Coyuntura de las compañías en el mercado aéreo en España, Informe mensual, Ministerio de Fomento.
[85] Media aritmética de dos compañías, datos de CCAA.

Compañías de transporte – Por Carretera

$$\frac{\text{Nº de pasajeros al mes} \times \text{Precio medio del billete}}{(1 + \text{IVA aplicable})}$$

a) El precio medio del billete se calcula a través de una media de precios de una muestra representativa de trayectos[86].

b) Extracción del IVA aplicable para el negocio correspondiente[87].

c) Parámetro unitario: precio medio del billete.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Compañías de transporte – Ferroviarias

$$\text{Ingreso medio por pasajero} \times \text{Nº de pasajeros}$$

a) Estimación del ingreso medio por pasajero. Importe calculado como el cociente entre los ingresos generados por los viajes de media y larga distancia[88] (servicio susceptible de incurrir en la comunicación pública de obras audiovisuales) y el número de pasajeros anuales de Renfe de los viajes de media y larga distancia[89].

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Compañías de transporte – Marítimas (Ferries y Cruceros)

$$\text{Ingreso medio mensual por buque} \times \text{Nº de buques}$$

a) Estimación del ingreso medio mensual por buque. Importe calculado como el cociente entre la facturación correspondiente al pasaje de buques de la muestra[90] (en el caso de los Ferries, los ingresos del pasaje representan un porcentaje del total de ingresos) y el número total de buques de la muestra[91].

b) En el caso de los Cruceros, corrección del ingreso medio mensual por buque mediante el ratio estimado de ingresos directamente vinculables a la explotación de

[86] Precios de www.alsa.es.
[87] IVA correspondiente a "Transportes de viajeros y sus equipajes (10%)", Agencia Tributaria, 28 Nov. 2014.
[88] "Ingresos por venta de títulos de transporte (Servicios Comerciales). AVE-Larga Distancia" (datos extraídos de las CCAA 2014 de Renfe Viajeros, S.A.).
[89] Ministerio de Fomento, 2014.
[90] CCAA de usuarios referentes del sector.
[91] Información pública facilitada en las webs corporativa de los usuarios.

las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España (17,88%)[92].

c) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por buque.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de buques.

Establecimientos de hospedaje

Nº de plazas	x	Ocupación media	x	Días de apertura	x	Precio medio plaza/día

d) Obtención de los siguientes datos del INE[93], para cada categoría de establecimiento de hospedaje y por Comunidad Autónoma:

- Precio medio plaza/día. Importe calculado como el precio medio de una habitación por el número de medio de habitaciones, dividido entre el número medio de plazas.
- Ocupación media por plaza.

e) Estimación del número medio de días de apertura mensual del establecimiento correspondiente.

f) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por plaza (ocupación media x días de apertura x precio medio plaza/día).

g) Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

Residencias de pago (tanto directo, como concertado con Administraciones Públicas, AAPP)

Precio medio mensual por plaza (IVA excluido)	x	Nº de plazas

a) Obtención del precio medio mensual por plaza (IVA excluido) de un centro de estudiantes y de un centro geriátrico por Comunidad Autónoma[94].

b) Modulación del precio medio mensual por plaza de un centro de estudiantes por CCAA en función de los precios de los centros geriátricos.

c) Parámetro unitario: precio medio mensual por plaza.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

[92] Estimación propia a partir de los ingresos estimados para categorías de usuarios similares.
[93] Indicadores de Rentabilidad del Sector Hotelero, Informe Anual 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE). Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos del Sector Hotelero, Informe Anual 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE).
[94] www. Inforesidencias.com

Hospitales

Ingreso medio mensual de TV por cama	x	Nº de camas

b) Se extrae un ingreso por día por TV de una muestra de 12 centros hospitalarios[95] corregido por el número medio de horas diarias de consumo de TV[96].

c) Se ajusta el ingreso por las ocupaciones medias para cada uno de los sectores (público y privado)[97].

d) Parámetro unitario: ingreso medio mensual de TV por cama.

e) Variable fácilmente medible por el usuario: número de camas.

Aeropuertos

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

d) Cálculo del ingreso medio por pasajero mediante el cociente de los siguientes datos:

- Obtención de los ingresos comerciales por publicidad del aeropuerto[98].
- Número de pasajeros anuales[99].

e) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

f) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Estaciones de autobús

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

d) Cálculo del ingreso medio por pasajero mediante el cociente de los siguientes datos:

- Ingresos totales por estación de autobuses[100].
- Número de pasajeros anuales[101].

e) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

f) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

---

[95] Webs corporativas de 12 centros hospitalarios.
[96] Análisis televisivo, 2015. Barlovento comunicación
[97] Estadística de centros sanitarios de atención especializada, 2012, Asuntos Sociales e Igualdad, Ministerio de Sanidad.
[98] Cuentas Anuales de Aena.
[99] Para aeropuertos: Estadísticas de AENA - Dirección de Operaciones, Seguridad y Servicios; para estaciones de autobuses: estimación a partir de la diferencia entre el precio del billete del tren y del autobús.
[100] Estimación propia a partir de fuentes públicas de usuarios asimilables.
[101] Estimación propia a partir de fuentes públicas de usuarios asimilables.

Estaciones ferroviarias

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

d) Cálculo del ingreso medio por pasajero mediante el cociente de los siguientes datos:

- Ingresos totales de las estaciones de trenes en función de los tipos de trenes que recoge (larga y media distancia)[102].
- Número de pasajeros según tipología de tren[103].

e) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

f) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Bares y restaurantes

Ingreso medio mensual por plaza	x	Nº de plazas

a) Obtención del ingreso medio mensual por plaza (por categoría: bares o restaurantes) mediante el cociente entre la facturación mensual del sector de bares[104]/restaurantes[105] y el número total de plazas de bares[106]/restaurantes[107].

b) Cálculo del ingreso medio mensual por plaza (para el sector de bares y restaurantes) mediante la media ponderada de la facturación de bares y de restaurantes en función del número de locales de cada categoría[108].

c) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por plaza.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

Ferias y congresos

Precio medio por m² y día (IVA excluido)	x	Superficie del stand	x	Nº de stands	x	Días de feria

a) Cálculo del precio medio por metro cuadrado y día (IVA excluido) de un stand a partir de datos de los recintos feriales en Madrid y Barcelona[109].

b) Parámetro unitario: precio medio por metro cuadrado y día.

---

[102] Observatorio del Ferrocarril en España, Fomento 2014.
[103] Observatorio del Ferrocarril en España, Fomento 2014.
[104] Los sectores de la hostelería 2014, Federación Española de Hostelería (FEHR).
[105] Volumen de negocio de restaurantes (CNAE 561). Encuesta Anual de Servicios, Datos 2013, Instituto Nacional de Estadística (INE).
[106] Estimación propia a partir de datos de aforo máximo permitido.
[107] Estimación propia a partir de datos del número total de restaurantes (Encuesta Anual de Servicios, Datos 2013, Instituto Nacional de Estadística, INE) y plazas medias por restaurante (FEHR, 2014).
[108] Los sectores de la hostelería 2014, Federación Española de Hostelería (FEHR).
[109] IFEMA (Madrid): Página web corporativa y Cuentas Anuales 2014. FIRA (Barcelona): Página web corporativa y Memoria 2014.

c) Variables fácilmente medibles por el usuario: superficie (metros cuadrados), número de stands y días de feria.

Establecimientos Comerciales

Ingreso medio mensual por m²	x	Superficie del local

d) Obtención de los siguientes datos de un informe sectorial[110]:

- Categorías de establecimientos según franjas de superficie.
- Ingresos mensuales por metro cuadrado por categoría.

e) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por metro cuadrado.

f) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie (metros cuadrados).

Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza) y zonas comunes en gimnasios

Ingreso medio mensual por m²	x	Superficie del gimnasio

d) Cálculo del ingreso medio mensual por metro cuadrado mediante el cociente de los siguientes datos extraídos de un informe sectorial[111]:

- Metros cuadrados totales de gimnasios en España.
- Facturación total de gimnasios en España.

e) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por metro cuadrado.

f) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie (metros cuadrados).

3.4 Bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de *criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios*. En este sentido, AIE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AIE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y con las asociaciones representativas de cada categoría de usuarios, y su aplicación se

[110] Retail Market Report, 2013, JLL.
111 Gimnasios 2016, DBK.

generalizará a todos los usuarios que se encuentren en la situación descrita y cumplan los requisitos objetivos de aplicación de cada descuento o bonificación.

Criterios de ahorro en costes para la actividad de AIE

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para AIE, se identifican dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios o asociaciones de los mismos, vendrá determinada por el ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario: Suscripción voluntaria de los contratos para hacer efectivo el derecho de remuneración por comunicación pública de grabaciones audiovisuales en un periodo de tiempo razonable, desde el inicio de actividad (o desde el establecimiento de la tarifa correspondiente por AIE). Permite la reducción de los costes asociados a la captación, tales como visitas y envío de comunicaciones (recordatorios de las obligaciones, etc.), así como de los costes ligados a la negociación y los costes asociados a la litigación (requerimientos extrajudiciales, procedimientos judiciales, etc.).

Criterios de mejora en las ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios o asociaciones de usuarios, vendrá determinada por la rentabilidad del dinero, el coste de financiación y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro y reducir el riesgo de impago.

b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y períodos de facturación, gestión y cobro. También facilita el pago de las facturas de un modo cómodo para el usuario lo que reduce el riesgo de impago. Además, supone un ahorro de costes administrativos asociados a la gestión de cobro.

Entidades culturales sin ánimo de lucro

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157.1.b) TRLI, para aquellas entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa, se establecerán reducciones que serán objeto de negociación con los usuarios y con las asociaciones representativas de cada categoría de usuarios, y su aplicación se generalizará a todos los usuarios que se encuentren en la situación descrita y cumplan los requisitos objetivos de aplicación de esta reducción.

Se hace expresa mención a la posibilidad de introducir, en su caso y momento, otro tipo de descuentos o bonificaciones que produzcan un ahorro de costes para AIE, basados en

criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, siempre que sean solicitados por usuarios o asociaciones de los mismos.

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP). *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

El PSP se parametriza como el sumatorio de los costes incluidos en el apartado 2.2.1 de esta Memoria Económica Jusificativa por el ratio de imputación de costes.

PSP	Costes imputables **Epígrafe 4.1**	x	Ratio de imputación por usuario **Epígrafe 4.2**

Este apartado detalla los costes correspondientes al precio del servicio prestado (PSP), siguiendo lo previsto en el artículo 7 de la OM.

4.1 Costes imputables

A los efectos del cálculo del valor económico del servicio prestado (PSP), se han tenido en cuenta todos los costes en los que la entidad de gestión incurre para hacer efectiva la aplicación de las tarifas. Todos los costes incluidos se han establecido de acuerdo a criterios objetivos y en su determinación se atiende a principios de eficiencia y buena gestión. Dentro del PSP se establecen diferentes categorías de costes a incluir: costes de licencia, costes de establecimiento de la tarifa y costes de control de la utilización efectiva. Los costes de licencia engloban, tanto los costes de obtención del repertorio y agregación del mismo, como los costes inherentes a la propia concesión de autorización y/o al cobro de derechos de remuneración.

Partiendo de la información de la contabilidad analítica de la entidad de gestión de un año completo y representativo de la actividad normalizada y siguiendo todos estos criterios, se ha procedido al cálculo del PSP para cada tarifa dentro de cada categoría de usuario. Así, se han agregado los diversos conceptos de costes reconocidos, directos e indirectos, que conforman el PSP, procediendo a su diferenciación en función de las categorizaciones que se establecen en la OM, segmentando los costes de licencia, los de establecimiento de la tarifa y los costes de control de la utilización efectiva.

Los costes incluidos en el PSP se encuentran documentados y responden objetivamente a aquellos conceptos de costes previstos por la OM (costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control) para la consecución de los distintos fines para los que están previstos.

AIE cuenta con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP para asegurar que cualquier variación significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gestión.

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define una ratio de imputación por usuario, el cual reparte de manera proporcional los costes asociados al servicio prestado por la entidad para esta categoría de usuarios.

De esta forma, este PSP unitario se configura como la tarifa mínima para aquellos usuarios en los que el cálculo de los parámetros previstos en cualquiera de los tipos de

tarifas (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general por disponibilidad promediada), resulte en un valor residual o cero. Esto supone la aplicación del principio de razonabilidad, en el sentido del artículo 7.2 de OM, puesto que:

- Por un lado, estos mínimos son razonables para el usuario, de forma que al pagar solo el coste que cuesta poder gestionar y, por tanto, acceder al repertorio, no se le impone un coste desproporcionado en relación con los ingresos que obtiene por la explotación comercial que realiza del repertorio.
- Por otro lado, AIE evita incurrir en pérdidas económicas con respecto al usuario al que se aplican mínimos o que los costes de gestión atribuibles a un usuario fueran sufragados por el resto.

4.1.1 Criterios de imputación de costes

a) <u>Imputación de costes por categoría de coste:</u>

Siguiendo las pautas y principios de contabilidad analítica, la atribución de los costes procedentes de la contabilidad financiera comienza con la catalogación de los mismos en dos grupos: costes directos e indirectos:

- **Costes directamente imputables:** se corresponden con aquellos costes de actividades que, de forma evidente y en su totalidad se encuentran relacionados con una categoría de costes concreta y, en consecuencia, se imputan al 100% a dicha categoría.
- **Costes indirectamente imputables:** son aquellos costes que no son identificables con un solo objetivo de coste por lo que son compartidos por varios. Dada su naturaleza común para las distintas unidades del catálogo de tarifas, requieren de un criterio de reparto, ya que no es posible establecer de una forma directa qué cantidad de coste es atribuible a cada tarifa. Para este tipo de coste, se asigna una proporción específica a cada categoría de usuario y modalidad de explotación, siguiendo criterios de reparto objetivos basados en principios de contabilidad analítica comúnmente aceptados. Esto requiere un proceso contable analítico de asignación de costes que busca definir, estandarizar e implantar un método objetivo de imputación de los recursos consumidos por la entidad de gestión a los objetos de coste.

  Así, partiendo de los costes por actividad o por naturaleza, se procede a calcular los costes indirectos para cada una de las unidades tarifarias del catálogo, de forma que a cada tarifa le corresponde la parte proporcional de los costes indirectos en los que ha incurrido la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las mismas.

Estos costes se corresponden con las tres categorías de coste (licencia, establecimiento y control) y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

		Licencia	Establecimiento	Control
Costes directamente imputables a una categoría de usuarios	Operadores de televisión	0,00%	31,18%	0,00%
	Establecimientos de hospedaje	0,00%	0,55%	5,33%
	Salas de exhibición	0,00%	3,36%	56,90%
	Compañías de transporte	0,00%	0,41%	2,27%
	Resto	0,00%	0,00%	0,00%
Costes indirectamente imputables a una categoría de usuarios	Costes comunes	47,22%	27,07%	25,70%

Los costes laborales son los más apropiados para su consideración como variables para distribuir los costes indirectos. Dichos costes han sido identificados con base en las horas reportadas por las personas involucradas en las actividades relacionadas con la licencia, establecimiento y control.

b) <u>Imputación de costes por categoría de usuarios:</u>

- **Costes directamente imputables**: la totalidad de los costes se encuentran relacionados con una categoría de usuarios concreta y, en consecuencia, se imputa el 100% a dicha categoría.
- **Costes indirectamente imputables**: los costes se corresponden con la gestión global de todas las categorías de usuarios (costes comunes) y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

Costes imputables a la categoría de usuario	$\frac{\text{Nº de horas del personal dedicado a una categoría de usuario}}{\text{Nº total de horas del personal}}$

4.1.2 Costes imputados

El Precio del servicio prestado se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) <u>Costes de licencia:</u>

El presente Catálogo de tarifas generales surge al amparo del derecho de remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales protegidas por AIE, por lo que no conlleva la facultad de autorizar o prohibir tales actos de explotación.

Por ello, se han tenido en cuenta exclusivamente los costes para AIE derivados de la negociación y determinación extrajudicial de la remuneración del art. 108.5 TRLPI con los usuarios de grabaciones audiovisuales, incluyendo los derivados de la contratación con los mismos.

	Licencia
Operadores de televisión	57.166,88 €
Establecimientos de hospedaje	3.760,46 €
Salas de exhibición	7.529,60 €
Compañías de transporte	2.341,75 €
Resto	8.650,76 €
Costes de licencia totales	**79.449,44 €**

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).

b) **Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas por el catálogo de tarifas generales (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada).

	Establecimiento
Operadores de televisión	85.994,45 €
Establecimientos de hospedaje	2.818,50 €
Salas de exhibición	9.661,57 €
Compañías de transporte	2.486,47 €
Resto	6.179,11 €
Costes de establecimiento totales	**107.140,11 €**

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).

c) **Costes de control:** costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva por el usuario de los derechos que AIE hace efectivos respecto de las grabaciones audiovisuales, así como para la verificación de los parámetros declarados para hacer efectiva la remuneración.

	Control
Operadores de televisión	16.400,53 €
Establecimientos de hospedaje	15.178,35 €
Salas de exhibición	105.250,50 €
Compañías de transporte	8.522,73 €
Resto	0,00 €
Costes de control totales	**145.352,11 €**

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).[67]

4.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular[112].

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

[112] Datos de usuarios que han hecho efectivo el derecho de remuneración por comunicación pública durante el ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria Económica Justificativa, conforme a los datos reales imputados en dicho ejercicio según lo descrito en el epígrafe 2.2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$

Caso particular para la categoría de usuarios "Salas de exhibición cinematográfica"

En el caso particular de la categoría de usuarios "Salas de exhibición cinematográfica", la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de pantallas de cine totales de los usuarios incluidos en esta categoría:

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Nº total pantallas de cine de la categoría de usuario}}$

Caso particular para la categoría de usuarios "Establecimientos de hospedaje"

En el caso particular de la categoría de usuarios "Establecimientos de hospedaje", la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de habitaciones totales de la demanda prevista para esta categoría (demanda actual + incremento estimado):

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Nº total habitaciones de la demanda prevista de la categoría de usuario}}$

Caso particular para la categoría de usuarios "Operadores de Televisión"

En el caso particular de la categoría de usuarios "Operadores de Televisión", la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al tiempo empleado por término medio en la tipología de operador de televisión según cada ámbito territorial (nacional, autonómico o local) y, posteriormente, de forma proporcional por el número de usuarios en esa tipología:

Ratio de imputación por usuario	$\frac{\text{Tiempo empleado en la tipología de operador de televisión}}{\text{Tiempo total empleado en operadores de televisión}} \times \frac{1}{\text{Nº de usuarios en la tipología de operador}}$

4.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria

a) Tarifa general de uso efectivo

El ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio de AIE en la modalidad de Tarifa general de uso de efectivo incluye costes de licencia, establecimiento y control de acuerdo con el artículo 14 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

	Licencia	Establecimiento	Control	Total	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Operadores de televisión - Locales (cable y abierto)	4.438,01 €	6.675,97 €	1.273,22 €	12.387,20 €	0,0099	10,22 €
Operadores de televisión - Nacional en abierto	10.545,77 €	15.863,70 €	3.025,46 €	29.434,93 €	0,3333	817,64 €
Operadores de televisión - Nacional de pago	10.545,77 €	15.863,70 €	3.025,46 €	29.434,93 €	0,3333	817,64 €
Operadores de televisión - Autonómico en abierto	23.727,99 €	35.693,32 €	6.807,29 €	66.228,60 €	0,1111	613,23 €
Operadores de televisión - Autonómico de pago	7.909,33 €	11.897,77 €	2.269,10 €	22.076,20 €	0,3333	613,23 €
Establecimientos de hospedaje	3.760,46 €	2.818,50 €	15.178,35 €	21.757,31 €	0,0001	0,13 €
Salas de exhibición	7.529,60 €	9.661,57 €	105.250,50 €	122.441,67 €	0,0003	3,29 €
Compañías de transporte - Aéreas, ferroviarias y marítimas	2.341,75 €	1.976,54 €	4.522,73 €	8.841,02 €	0,1667	122,79 €
Compañías de transporte - Carretera	0,00 €	509,93 €	4.000,00 €	4.509,93 €	0,0200	7,52 €
Resto	8.650,76 €	6.179,11 €	0,00 €	14.829,87 €	0,0050	6,18 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

Aquellos casos en los que el usuario decida declarar los ingresos reales, pero hayan sido tomados valores promediados para el Uso, será de aplicación el PSP de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

b) <u>Tarifa general de uso por disponibilidad promediada</u>

El ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio de AIE en la modalidad de Tarifa general de uso por disponibilidad promediada incluye costes de licencia y establecimiento únicamente dado que la entidad no tiene la necesidad de controlar la veracidad de los datos al no existir reporte del usuario, de acuerdo con el artículo 15 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

	Licencia	Establecimiento	Control	Total	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Operadores de televisión - Locales (cable y abierto)	4.438,01 €	6.675,97 €	0,00 €	11.113,98 €	0,0099	9,17 €
Operadores de televisión - Nacional en abierto	10.545,77 €	15.863,70 €	0,00 €	26.409,47 €	0,3333	733,60 €
Operadores de televisión - Nacional de pago	10.545,77 €	15.863,70 €	0,00 €	26.409,47 €	0,3333	733,60 €
Operadores de televisión - Autonómico en abierto	23.727,99 €	35.693,32 €	0,00 €	59.421,31 €	0,1111	550,20 €
Operadores de televisión - Autonómico de pago	7.909,33 €	11.897,77 €	0,00 €	19.807,10 €	0,3333	550,20 €
Establecimientos de hospedaje	3.760,46 €	2.818,50 €	0,00 €	6.578,96 €	0,0001	0,04 €
Salas de exhibición	7.529,60 €	9.661,57 €	0,00 €	17.191,17 €	0,0003	0,46 €
Compañías de transporte - Aéreas, ferroviarias y marítimas	2.341,75 €	1.976,54 €	0,00 €	4.318,29 €	0,1667	59,98 €
Compañías de transporte - Carretera	0,00 €	509,93 €	0,00 €	509,93 €	0,0200	0,85 €
Resto	8.650,76 €	6.179,11 €	0,00 €	14.829,87 €	0,0050	6,18 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

5. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios. *<u>(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)</u>*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la OM, AIE pone a disposición de cada categoría de usuarios dos tipos de tarifas generales, entre los que los usuarios podrán elegir libremente, sin perjuicio de la posibilidad de los usuarios de optar por una tarifa de uso puntual que se fijará atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Tal como se explicaba en detalle en los apartados 3 y 4 de la presente Memoria Económica Justificativa, la parametrización de las variables que componen el PUD y el PSP está condicionada por la modalidad de estructura tarifaria por la que opte el usuario: en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada podrán ser calculadas a partir de datos reales declarados, y en la Tarifa general de uso efectivo a partir de datos estimados.

Considerando lo anterior, a continuación, se describe de forma sistemática la metodología para la parametrización de dichas variables en cada modalidad, así como aquellos casos excepcionales que se han de tener en cuenta en relación con las diferentes modalidades de estructura tarifaria que, en general, derivan de la búsqueda de un enfoque práctico y viable de aplicación de tarifas.

Metodología para la parametrización de variables en cada modalidad de estructura tarifaria

	USO (PUD)				PSP
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Relevancia**	***Intensidad***	***Grado de uso efectivo***	***Ingresos del usuario***	
Tarifa general de uso efectivo	Criterio de relevancia de uso fijo para cada usuario y para cada modalidad de estructura de tarifa según preferencias declaradas	- Intensidad real de uso según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Grado real de uso efectivo según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Cifra real de ingresos a declarar por el usuario - Dato medio estimado	- Costes de licencia - Costes de establecimiento - Costes de control
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Dato medio estimado: universalidad del repertorio (100%)	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Costes de licencia - Costes de establecimiento
Tarifa de uso puntual		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario - Dato real declarado	- Dato estimado: 100%: utilización de un número reducido de obras protegidas del repertorio - Dato real declarado	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario - Dato real declarado	- Costes de licencia - Costes de establecimiento

Las implicaciones concretas para cada variable en cada modalidad de estructura tarifaria se desarrollan en detalle en los aparados 3 y 4 de la presente Memoria Económica Justificativa.

6. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación. *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la OM, AIE tiene obligación de plantear tarifas para los distintos usuarios que sean equitativas y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes. Las tarifas son equitativas y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en esta orden y de otros posibles criterios adicionales tenidos en cuenta en el establecimiento de las tarifas, siempre que dichos criterios tengan como objeto la determinación del valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario.

Diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos y otros criterios adicionales

La Estructura básica de tarifa determina las diferencias objetivas a través de la parametrización individualizada, para cada categoría de usuarios, de las variables de Uso[113]: Relevancia, Intensidad de uso y Grado de uso efectivo, que modulan el valor económico de la industria de referencia representado por el Coeficiente de mercado[114].

[113] El Coeficiente de utilización se considera un corrector de la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España que depende del número de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de dichas grabaciones audiovisuales y por lo tanto se estima como uno de los criterios adicionales a los que se refiere el art. 8 de la OM dentro de la variable de Uso, no habiéndose reflejado su efecto a la hora de determinar la categoría de usuario en función de su Relevancia.

[114] Ver detalle en el apartado 3.2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

La equidad y no discriminación, por consiguiente, se fundamenta en la individualización de estas variables analizadas en el apartado 2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa, de la que se extrae el análisis comparativo que fundamenta la uniformidad entre las diferentes categorías de usuarios de acuerdo con el siguiente detalle:

	Relevancia, intensidad y grado de uso efectivo
Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros)	43,94%
Gimnasios - Zonas Comunes (P. Colectiva)	43,94%
Compañías de transporte - Ferroviarias	47,44%
Compañías de transporte - Aéreas	43,94%
Establecimientos comerciales	47,44%
Residencias de pago	47,44%
Operadores de televisión en abierto	43,94%
Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	76,27%
Ferias y congresos	76,27%
Bares y restaurantes	41,19%
Operadores de televisión de pago	40,44%
Estaciones de medios de transporte	28,20%
Compañías de transporte - Por Carretera	76,27%
Compañías de transporte - Marítimas (Ferries)	27,00%
Salas de exhibición cinematográfica	76,27%
Establecimientos de hospedaje	27,75%
Hospitales (Ingresos por televisión)	33,68%

A la vista de los resultados del análisis de uniformidad basado en la parametrización individualizada del Uso de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España y, teniendo en cuenta que estos resultados de Uso se aplican como factor modulador del Coeficiente de Mercado que representa la industria de referencia y que, dentro de cada categoría de usuarios, a su vez se aplican estos factores sobre los ingresos individualizados de cada uno, se han considerado las tarifas propuestas como equitativas y no discriminatorias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la OM.

7. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso. *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, AIE tiene la obligación de justificar "*las diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario que deriven en mayores tarifas en España"* siempre que existan bases homogéneas de comparación. "*Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación entre la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla la entidad de gestión y la que se lleva a cabo en otros Estados miembros por entidades de igual o similar categoría cuando haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad de gestión, la modalidad de explotación de la obra o prestación protegida, o la estructura del sector del mercado a la que pertenece el usuario".*

7.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables

Derecho objeto de la tarifa

a) Se considera como tal el acto de explotación patrimonial del usuario tarificado (reproducción, comunicación pública, alquiler, etc.), que deberá ser diferenciado en función de cuál sea el colectivo protegido (autores, artistas musicales, artistas no musicales, productores, etc.) y el objeto protegido (grabación audiovisual, fonograma, etc.) que se encuentren incluidos en la tarifa.

b) Se ha considerado en relación con un mismo acto de explotación, la comunicación al público, la diferente naturaleza y forma de ejercicio del derecho: derecho de gestión colectiva voluntaria frente a un derecho de gestión colectiva obligatoria.

c) Por tanto, se ha considerado a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que no existirían bases homogéneas de comparación atendiendo al derecho objeto de la tarifa en aquellos casos en que existiese heterogeneidad: (i) tanto entre los titulares de la remuneración; (ii) como entre los actos de explotación cubiertos por la tarifa (derechos de gestión colectiva que exigen una licencia previa a la explotación *vs. d*erechos de gestión colectiva que no exijan licencia previa a la explotación); (iii) como entre los repertorios gestionados; o (iv) como entre la forma de ejercicio del derecho.

Modalidad de explotación de la obra

a) Se ha considerado como tal la forma en la que el usuario hace uso del repertorio de la entidad (radiodifusión, ejecución pública, etc.), que deberá ser diferenciada en función de cuál sea la categoría de usuarios considerada en la tarifa (Operadores de Televisión, emisoras de radio, etc.).

b) Por tanto, se ha considerado a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que una misma tarifa para categorías de usuarios heterogéneas en relación con el Grado de uso efectivo, Relevancia e Intensidad de uso tendría en consideración valores promediados, por lo que no existirían en tal caso bases homogéneas de comparación.

Estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario

a) Se ha considerado como referencia objetiva el volumen de negocio generado por el sector económico al que pertenece el usuario por habitante en el país de origen de la tarifa en cuestión (volumen de negocio per cápita).

b) De este modo, a efectos de comparabilidad de tarifas, la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario, se ha considerado como un índice corrector de la tarifa de los países con bases homogéneas de comparación (en relación al derecho objeto y la modalidad de explotación) que permita evitar posibles distorsiones generadas por las diferencias de volumen de negocio en dicho sector en un Estado frente al otro. España se considerada, en este sentido, como base 100, ajustando la referencia del volumen de negocio per cápita para el resto de Estados al alza o a la baja sobre dicha base.

Los criterios aplicables aquí descritos para la determinación de bases homogéneas no se consideran acumulativos, siendo la comparativa del Derecho objeto de la tarifa condición suficiente para que, en el supuesto de tratarse de derechos heterogéneos, concluir sobre

la carencia de dichas bases homogéneas que permitan comparar tarifas de entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

7.2 Derecho objeto de la tarifa

Tratamiento normativo y jurisprudencial del derecho en España

a) Este derecho fue introducido en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

b) El ordinal tercero del artículo 7 de la ley 43/1994 establecía que, al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un artista y un productor de grabaciones audiovisuales, el primero conservaría, de forma irrenunciable, el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación. La remuneración era equitativa y única a favor de los productores de grabaciones audiovisuales y los artistas.

c) Este derecho fue objeto de refundición e inclusión (en similares términos) en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Finalmente, la ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificó este derecho para dar la actual redacción del mismo, en la cual se determina que:

- En virtud del artículo 108.5 TRLPI, los artistas intérpretes o ejecutantes ostentan el derecho a percibir obtener una remuneración por cualquier forma de comunicación al público de grabaciones audiovisuales en las que las interpretaciones de éstos se encuentren fijadas. Asimismo, conforme al artículo 108.6, este derecho es de gestión colectiva obligatoria a través de las respectivas entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

- En concreto, el artículo 108.5 TRLPI dispone, en su párrafo primero, que "*Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión*".

El art. 108.5 TRLPI dispone en su párrafo segundo que "*Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público prevista en el apartado 1.b), tienen asimismo la obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3*".

d) De acuerdo con la sentencia nº 541 de 13 de diciembre de 2010 del Pleno de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo (recurso 1699/2006), la remuneración del art. 108.5 TRLPI se reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes tanto en los casos de comunicación pública "originaria" (es decir, en aquellos supuestos en que el usuario de la grabación audiovisual coincida con el productor de la misma) como en aquellos casos de comunicación pública "derivada" (es decir, cuando el

usuario de la grabación audiovisual no coincida con el productor de la misma); y **la remuneración del art. 108.5 TRLPI es irrenunciable e intransmisible por actos inter vivos para los artistas intérpretes o ejecutantes**, lo cual se reconoce tanto en la citada sentencia con en la nº 55 de 18 de febrero de 2009 (recurso 2157/2003) y 7 de abril de 2009 (recurso 1163/2004), ambas de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

e) Por otra parte, dado que el derecho de remuneración equitativa reconocido en el art. 108.5 TRLPI tiene carácter legal de irrenunciable, la eventual utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de los cuales los artistas intérpretes o ejecutantes cuya interpretación o ejecución esté fijada en los mismos hayan autorizado la utilización y/o hayan renunciado a la referida remuneración equitativa, no determinará la exención de la obligación de pago de la remuneración debida, ni tampoco ninguna reducción ni descuento sobre el importe a pagar resultante de la aplicación de las tarifas generales (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5-3-2015, asunto C-463/12, de 27-6-2013, asunto C-457/11, y de 9-2-2012, asunto C-277/10; y Sentencias del Tribunal Supremo de 18-5-2016, recurso 874/2014, de 18-2-2009, recurso 2157/2003, de 7-4-2009, recurso 1163/2004, y de 13-12-2010, recurso 1699/2006).

Tratamiento internacional del derecho

El reconocimiento de determinados derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes en el ámbito audiovisual consta en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas adoptado en Ginebra a 20 de diciembre de 1996 (WPPT), suscrito por España a 20 de diciembre de 1996, ratificado a 14 de diciembre de 2009 y que entró en vigor en España el 18 de junio de 2010 (fecha de su publicación en el BOE). Este Tratado entró en vigor en la Unión Europea, el 14 de marzo de 2010 (Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de febrero de 2010).

Sin perjuicio de lo expuesto, el tratamiento internacional de la remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales se centra en la adopción el 24 de junio de 2012 del Tratado de Beijing sobre sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Este Tratado fue firmado por España (26 de junio de 2012) y por la Unión Europea (19 de junio de 2013), no habiendo sido ratificado aún[115].

El Tratado prevé que una legislación nacional pueda otorgar un derecho de remuneración como consecuencia de la cesión de ciertos derechos exclusivos, entre los que se encuentra el derecho de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, destacando la posibilidad expresa de establecer un derecho de remuneración como consecuencia de la cesión del derecho exclusivo de comunicación pública y en concreto, señalando en su artículo 12 lo siguiente: *"Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos*

[115] Una vez este Tratado sea ratificado por la UE, el mismo deberá ser implementado en las legislaciones de los países comunitarios. Y una vez el Tratado Internacional haya sido ratificado por España y publicado en el BOE, formará parte del ordenamiento jurídico interno español de acuerdo con el art. 96.1 de la Constitución Española y el art. 1.5 del Código Civil.

descrita supra, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11".

7.3 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa

Revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa en la muestra de Estados miembro comparables

a) Obtención y revisión de los datos de volumen de negocio generado por la industria audiovisual en la Unión Europea (CNAE 591 para todos los Estados UE-27).

b) Identificación de los Estados más relevantes en cuanto a volumen de negocio generado por su industria audiovisual: 13 países (Alemania, Bélgica, España, Grecia, Holanda, Italia, Portugal, Rumanía, Austria, Francia, Reino Unido, Dinamarca y Suecia) que suponen alcanzar una cobertura del 92,3% sobre el volumen de negocio total de la industria audiovisual de la Unión Europea (UE-27).

c) A efectos de comparación en el análisis de homogeneidad, reducción del grupo de 13 Estados considerando aquellos Estados en los que la legislación instrumenta al colectivo protegido con un sistema de remuneración distinto al existente en España (Austria, Francia y Reino Unido, Convenio colectivo; Dinamarca y Suecia, Licencias extendidas).

d) Estudio comparativo del derecho de remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales del que se obtiene una visión heterogénea y dispar configuración en los ámbitos de protección y delimitación del objeto y sujeto protegido por AIE.

País	Entidad	Derecho objeto	Análisis comparativo
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artístas e intérpretes musicales y audiovisuales **Obra protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Heterogeneidad en la comparativa con la modalida de uso con AIE
Bélgica	Play Right	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artístas e intérpretes musicales y audiovisuales **Obra protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Autorizados en 2014 pero sin tarifario equitativo diferenciado
Grecia	Apollon-Erato	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, interpretes y productores musicales **Obra protegida:** Fonogramas	Heterogeneidad en la comparativa con el objeto protegido por AIE
Grecia	Dionisios	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artístas e intérpretes audiovisuales **Obra protegida:** Obras audiovisuales	Heterogeneidad en la comparativa del sujeto protegido por AIE
Paises Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, interpretes y productores musicales **Obra protegida:** Fonogramas	Heterogeneidad en la comparativa con el objeto protegido por AIE
Paises Bajos	NORMA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artístas e intérpretes musicales y audiovisuales **Obra protegida:** Obras audiovisuales	Heterogeneidad en la comparativa del sujeto protegido por AIE
Italia	NUOVO IMAIE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artístas e intérpretes audiovisuales y fonogramas	Heterogeneidad en la comparativa del sujeto protegido por AIE
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artístas e intérpretes musicales y audiovisuales **Obra protegida:** Obras audiovisuales y fonogramas	Heterogeneidad en la comparativa del sujeto protegido por AIE
Rumanía	CREDI-DAM	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artístas e intérpretes musicales y audiovisuales **Obra protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Heterogeneidad en la comparativa del sujeto protegido por AIE

Revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa en el ámbito de la armonización del derecho europeo

a) El Tratado de Beijing fue firmado por España el 24 de junio de 2012 y actualmente se encuentra a la espera de ratificación y entrada en vigor; así mismo, este Tratado fue firmado por la Unión Europea el 19 de junio de 2013, sin que conste instrumento de ratificación ni publicación en el Diario oficial del mismo.

b) Asimismo, este derecho no ha sido, hasta la fecha, objeto de armonización a través de los diferentes instrumentos legislativos de la UE, debiéndose implementar en sus Estados miembros a fin de dar debido cumplimiento a lo contemplado en el Tratado.

c) De la falta de armonización, deriva la carencia de una legislación homogénea dentro de la Unión Europea que permita comparar tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros.

Anexo 1. Intensidad de uso. *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

1- Tiempo de emisión por tipo de contenido

	Porcentaje de emisión por genero
Culturales	15,59%
Información	23,23%
Miscelánea	12,90%
Infoshow	2,58%
Concursos	4,19%
Deportes/Otros	2,58%
Musicales	7,85%
Ficción	23,23%
Programas ventas	0,65%
Continuidad y otros	7,20%
Total	100,00%

2- Tiempo de emisión de música por tipo de género

	% uso música
Culturales	56,90%
Información	28,20%
Miscelánea	70,80%
Infoshow	66,10%
Concursos	86,00%
Deportes/Otros	34,90%
Musicales	94,70%
Ficción	55,90%
Programas ventas	84,60%
Continuidad y otros	87,10%

3- Tiempo de emisión ponderados (1x2)

	Tiempo de emisión de música ponderado
Culturales	8,87%
Información	6,55%
Miscelánea	9,14%
Infoshow	1,71%
Concursos	3,61%
Deportes/Otros	0,90%
Musicales	7,43%
Ficción	12,98%
Programas ventas	0,55%
Continuidad y otros	6,27%
Tiempo medio de emisión de musica ponderado	58,01%

Estudio de usos de la música en TV, Informe anula 2014, Q INDICE

	Justificación
Operadores de televisión en abierto	La explotación de obras y/o grabaciones audiovisuales se realiza durante la totalidad de la actividad comercial de los operadores de televisión
Operadores de televisión de pago	
Salas de exhibición cinematográfica	Se ha considerado que durante la totalidad de la actividad comercial del usuario se utilizan obras y/o grabaciones audiovisuales de género ficción
Compañías de transporte - Aéreas (P. Colectiva)	Se ha seleccionado una muestra de 3 trayectos sobre los que se ha realizado una comparación de la duración de los mismos frente a la duración de las películas emitidas: - Duración trayecto 3 hrs, duración total película semitidas 2 hrs - Duración trayecto 6 hrs, duración total película semitidas 4 hrs - Duración trayecto 10 hrs, duración total película semitidas 6 hrs Intensidad media = Duración películas / duración trayecto = 64%
Compañías de transporte - Por Carretera (P. Colectiva)	
Compañías de transporte - Ferroviarias (P. Colectiva)	
Compañías de transporte - Marítimas (Ferries)	
Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros)	Se ha asimilado el nivel de intensidad de los camarotes de cruceros con aquel realizado en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje, asignando el mismo nivel de intensidad para ambos usuarios
Establecimientos de hospedaje	Se ha obtenido la media de minutos vistos por género por huésped (Encuesta Phonebus Hoteles Noviembre 2015) y se ha calculado el porcentaje de emisión de música sobre dichos géneros
Residencias de pago	Se ha considerado la media española de tiempo de visionado de TV en 2014 (239 min/día) sobre 24 horas
Hospitales (Ingresos por televisión)	Al considerar unicamente los ingresos por televisión dentro de los hospitales, se estima el mismo nivel de intensidad que la categoria de usuario "Tv en abierto" al estimar que la mayoría de centros hospitalarios ofrecen esta modalidad de tv
Estaciones de medios de transporte	Se ha considerado que durante la totalidad de la actividad comercial del usuario se realiza la comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales. La programación predominante de esta categoria de usuarios suele ser la emisión de informativos/telediarios, documentales y programas culturales, por lo que se ha calculado el porcentaje de emisión de música sobre dichos contenidos
Bares y restaurantes	Se ha considerado que durante la totalidad de la actividad comercial del usuario se hace uso de obras y/o grabaciones audiovisuales. Se ha obtenido la distribución de géneros vistos por los clientes dentro de un bar (*Encuesta Phonebus BARES Hoteles Noviembre 2015)* y se ha calculado el porcentaje de emisión de música de los mismos
Ferias y congresos	Se ha considerado que durante la totalidad de la actividad comercial del usuario se realiza la comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales de género "televentas"
Establecimientos comerciales	Se ha considerado que durante la totalidad del horario de apertura de los establecimientos comerciales las televisiones emiten contenido audiovisual de televisión en abierto
Gimnasios - Zonas Comunes (P. Colectiva)	Se ha considerado que durante la totalidad del horario de apertura comercial, las televisiones colectivas se encuentran emitiendo contenido audiovisual musical
Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	Se ha considerado que durante la totalidad del horario de apertura *(estimación de 7 horas diarias)* , se ha hace uso de obras y/o grabaciones audiovisuales protegidas de género musical durante 1 hora al día

Anexo 2. Coeficiente de utilización. *(No aplica para operadores de televisión en abierto y de pago)*

	Dispositivos	Metros cuadrados
Compañías de transporte - Por Carretera	1 dispositvo por 50 asientos	1 m2 por persona
Compañías de transporte - Ferroviarias (P. Colectiva)	1 dispositivo por vagón de 27 plazas	2 m2 por persona
Compañías de transporte - Marítimas (Ferries)	24 dispositivos por cada 1.200 personas	1 m2 por persona
Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros)	1 dispositivo por persona en habitaciones, 1 dispositivo	5 m2 por persona, 1 dipositivo por 415 m2 zonas comunes
Compañías de transporte - Aéreas	4 dispositivos cada 295 personas	1,5 m2 por persona
Establecimientos de hospedaje	1 dispositivo por persona en habitaciones, 1 dispositivo	5 m2 por persona, 1 dipositivo por 415 m2 zonas comunes
Residencias de pago	1 dispositivo por persona	5 m2 por persona
Ferias y congresos	1 dispositvo por stand (50% de los stands con TV)	16 m2 por stand
Bares y restaurantes	11 dispositivos	136 m2
Estaciones de medios de transporte	1 dispositivo	25 m2
Establecimientos comerciales	50 dispositivos	3.200 m2
Gimnasios - Zonas Comunes (P. Colectiva)	1 dispositivo	15 m2
Clases colectivas de gimnasios y asimilados (escuelas de baile y otros establecimientos de análoga naturaleza)	1 dispositivo	45 m2